

**EL CARÁCTER AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA VERDAD COMO  
CONDICIÓN NECESARIA PARA GARANTIZAR EFECTIVAMENTE LA  
REPARACIÓN INTEGRAL EN EVENTOS DE VIOLACIONES GRAVES A LOS  
DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**SIMÓN SANTIAGO NAVARRO MILLER**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRIA EN DERECHO PRIVADO, PERSONA Y SOCIEDAD CON ÉNFASIS  
EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y  
DEL ESTADO**

**Bogotá D.C., Colombia**

**2019**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRIA EN DERECHO PRIVADO, PERSONA Y SOCIEDAD CON ÉNFASIS  
EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, CIVIL Y  
DEL ESTADO**

<b>Rector:</b>	<b>Dr. Juan Carlos Henao</b>
<b>Secretaría General:</b>	<b>Dra. Martha Hinestroza Rey</b>
<b>Decana Facultad de Derecho:</b>	<b>Dra. Adriana Zapata Giraldo</b>
<b>Director Departamento Derecho Civil:</b>	<b>Dr. Felipe Navia Arroyo</b>
<b>Director de tesis:</b>	<b>Dr. Wilfredo Robayo Galvis</b>
<b>Presidente de tesis:</b>	<b>Dr. Felipe Navia Arroyo</b>
<b>Examinadores:</b>	<b>Dr. Juan Pablo Hinestroza</b> <b>Dr. César Vallejo</b>

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCION</b> .....	- 1 -
<b>Capítulo I. ¿Qué alcances debe tener la reparación integral en materia de derechos humanos?</b> .....	- 2 -
Reparación integral: nociones y generalidades .....	- 3 -
¿Qué se entiende por graves violaciones a derechos humanos? .....	- 24 -
El derecho a la verdad y su importancia en la reparación integral .....	- 39 -
<b>Capítulo II. El carácter autónomo del derecho a la verdad como condición necesaria para garantizar efectivamente la reparación integral en eventos de violaciones graves a los derechos humanos: Análisis a la jurisprudencia de la CorteIDH</b> .....	- 50 -
El derecho a la verdad en la jurisprudencia de la CorteIDH.....	- 52 -
El derecho a la verdad en el sistema universal.....	- 71 -
Víctimas, verdad y reparación integral: acercamiento casuístico.....	- 84 -
El derecho a la verdad en materia de graves violaciones a los derechos humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: críticas en materia de aplicación .	- 100 -
<b>3 . Conclusiones:</b> .....	- 108 -

## INTRODUCCION

En la historia reciente latinoamericana y dentro del marco de las graves violaciones a derechos humanos, el derecho a la verdad se ha constituido como un importante elemento de estudio para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), quien dentro de su jurisprudencia lo ha abordado de manera constante bajo una concepción que lo subsume en los derechos de garantías judiciales y acceso a la justicia contenidos en los artículos octavo y vigésimo quinto de la Convención Americana de los Derechos Humanos respectivamente.

Es por eso que vale la pena preguntarse si dicho ejercicio de subsunción del derecho a la verdad realizado por la CorteIDH garantiza la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, o si por el contrario sus efectos son en perjuicio de las mismas, y en caso de que se presente el segundo escenario, buscar una manera a través de la autonomía de entender el mentado derecho de tal forma que el mismo goce de autonomía que le permita alcanzar las fibras más profundas de las víctimas afectadas por este tipo de violaciones.

Por tales razones el presente trabajo busca encontrar una interpretación alterna sobre la concepción del derecho a la verdad dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se privilegie la autonomía del mismo para garantizar la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y para ello se analizar en primera medida los criterios jurisprudenciales y doctrinales atinentes a la reparación integral, para luego en un segundo momento usar herramientas traídas del Sistema Universal de los derechos Humanos, de los testimonios de las víctimas y de los mismos pronunciamientos de la CorteIDH que permitan entender por qué la autonomía del derecho a la verdad funge como garantía para la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos.

## Capítulo I. ¿Qué alcances debe tener la reparación integral en materia de derechos humanos?

Dentro de los estudios que se realizan en lo referente a la responsabilidad patrimonial, bien sea civil o administrativa, puede indicarse que la reparación de los daños siempre ocupará un lugar privilegiado, puesto a que ella representa el fin en sí mismo de la responsabilidad, por lo cual las siguientes líneas van a estar encaminadas a entender la figura de la reparación, bajo el entendido de que con la modernización del derecho de daños y una concepción más garantista en lo que respecta a la tutela efectiva de los derechos, dicha figura adquirió un carácter que buscaba que el resarcimiento estuviera encaminado a que los daños causados fueran reparados de manera integral, es decir, como acertada y sumariamente lo indica el profesor Juan Carlos Henao la reparación debe comprender *“Todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”*<sup>1</sup>. Por tales razones en un primer momento dentro del presente capítulo se buscará encontrar una noción clara sobre que se ha entendido por reparación integral de los daños y como ha sido su aplicación.

Debe indicarse que tal y como se señaló de manera preliminar, para la presente investigación es necesario hacer especial énfasis en la reparación integral y el rol que cumple frente al resarcimiento de daños ocasionados por la grave vulneración a los derechos humanos, puesto que, en esta clase de eventos lesivos, esta figura adquiere un valor preponderante por la gravedad de los mismos y su afectación a principios democráticos propios de un Estado de Derecho. Pero para ello resulta primordial buscar que se entienda por graves violaciones a derechos humanos, en razón a que dicho concepto engloba un componente de carácter general y subjetivo que debe aterrizar dentro del marco específico del derecho internacional público para buscar cierto grado de objetividad que permitan direccionar el tema en cuestión.

---

<sup>1</sup> HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2007. Pg.45

Como consecuencia lógica de lo anterior, en una tercera parte del presente capítulo se buscará entender como ha sido la aplicación del derecho a la verdad y su importancia para la reparación integral en razón a la ocurrencia de graves violaciones a derechos humanos.

## **REPARACIÓN INTEGRAL: NOCIONES Y GENERALIDADES**

Conforme a los planteamientos descritos con antelación, es menester iniciar con la búsqueda de una noción de reparación integral, para lo cual se traerán a colación definiciones de índole doctrinal que permitan adquirir elementos y claridad conceptual para entender de mejor forma un posterior análisis sobre como mediante a través de una interpretación adecuada del derecho a la verdad se puede garantizar de manera plena la reparación integral de las víctimas de los daños ocasionados por graves violaciones a derechos humanos.

En este orden de ideas es necesario indicar que la reparación es un elemento esencial de la responsabilidad civil y del Estado, el cual siempre está presente cuando se pretenda realizar un estudio sobre la mencionada institución jurídica. Por lo tanto, encontrar una noción sobre que es reparación resulta pertinente, puesto que de esta manera se lograra una claridad conceptual que permita tener un punto de partida concreto para posteriormente desarrollar las figuras que se pretenden analizar en el presente estudio.

Así las cosas, se observa que el reconocido jurista italiano Adriano de Cupis ha indicado que: *El termino reparación sirve para designar genéricamente todo remedio pecuniario o no pecuniario que en beneficio del perjudicado tenga carácter represivo del daño patrimonial o no patrimonial”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Visto en: GUTIÉRREZ TAPIA, Paloma, *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado*, Madrid, 2013, Ed. Dykinson, pág. 35.

De la definición de reparación previamente citada se desprenden tres elementos importantes que resultan pertinentes para el entendimiento del concepto genérico de reparación dentro del derecho de daños los cuales serán detallados a continuación.

En primera medida se observa que la definición en comento el autor emplea de manera intencional el termino *Genéricamente*, y esto es pertinente en razón a qué dentro del mundo jurídico, la palabra reparación ha sido comparada y relacionada con muchas otras acepciones tales como indemnización o remediación, que si bien entre ellas comparten ciertas similitudes, también guardan aspectos específicos que impide que se utilicen como sinónimos, por eso el profesor De Cupis acierta al establecer una diferenciación doctrinal cuando dice que la reparación es un concepto genérico es decir que abarca todas estas acepciones de manera global y general.

El segundo aspecto a tener en cuenta en la definición otorgada por el profesor De Cupis hace referencia al carácter de la reparación. Sobre este punto el autor establece que el carácter de esta puede ser pecuniario o no pecuniario. Pero vale la pena indicar que este aspecto resulta secundario dentro de la presente investigación tal y como se indicó de manera previa en la introducción.

Para finalizar con el análisis del concepto de reparación planteado anteriormente, debe revisarse el tercer y último aspecto que es expresado por el autor como el carácter represivo del daño, bien sea patrimonial o extrapatrimonial. El carácter de la reparación hace referencia a la restitución indemne del derecho vulnerado, es decir el objetivo de la reparación es hacer que dicho derecho vuelva a la normalidad de igual forma o lo más parecido posible a como estaba antes del hecho dañoso sin importar si es el derecho es pecuniario o no.

Por otra parte, es posible señalar que tal y como se indicó previamente la reparación es un elemento fundamental del derecho de daños y su importancia subyace en el

hecho de generalmente dentro de los sistemas occidentales derivados del derecho romano, se ha entendido tradicionalmente que la reparación es el fin último de la responsabilidad. Así lo expresa la autora española Maita María Naveira Zarra que en su obra *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual* señala que:

*“la reparación ocupa un lugar común en las obras de los autores que se han ocupado del Derecho de daños, al ser considerada unánimemente por todos ellos como la consecuencia e, incluso, como la función -si no única, al menos primordial- de la responsabilidad civil extracontractual”*<sup>3</sup>

De las líneas previamente citadas es viable indicar que para la mencionada autora dentro del estudio del derecho de daños ha sido pacífico el planteamiento de entender la reparación o el resarcimiento como la consecuencia lógica y casi inmediata de la institución de la responsabilidad.

Planteamiento que se puede reforzar con lo indicado por el autor Diego Sandoval, quien tomando como referencia a los tratadistas franceses G. Viney y P. Jourdain, señala que *“El derecho de la responsabilidad civil está orientado, como objetivo prioritario, en la equivalencia de todos los daños causados y la reparación que se debe otorgar”*<sup>4</sup>

Vale la pena indicar que, conforme a lo anterior, es posible interpretar que la reparación es entonces un elemento consecuencial de la responsabilidad civil y del Estado, tanto contractual como extracontractual el cual siempre debe estar presente cuando exista la prueba de un daño antijurídico, un fundamento de dicho

---

<sup>3</sup> NAVEIRA, Maita María, *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad de la Coruña – Departamento de Derecho Civil, 2004. Pg.159

<sup>4</sup> SANDOVAL, D. “Reparación Integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 25, julio-diciembre, 2013, pp. 235-271

daño y un elemento de causalidad entre el llamado a responder y el mencionado daño.

Pero al revisar más profundamente este tema, se evidencia que la doctrina y eventualmente la jurisprudencia han aceptado de manera pacífica que la reparación siempre tiene que guardar el carácter de integralidad. Dicho elemento por su parte si ha sido controvertido a través de la historia y guarda una estrecha correlación con el tipo de daño tal y como se indicó previamente. Es necesario señalar que tradicionalmente se ha entendido la reparación integral desde la óptica de la indemnización, es decir, a partir de la posibilidad de devolver a la víctima al punto en el que se encontraba antes de la ocurrencia del daño, teniendo en cuenta siempre que no se podía indemnizar otorgando menos o más de lo adeudado, puesto que al hacerlo se podría incurrir en un enriquecimiento sin causa o por parte del deudor (Estado) en el primer presupuesto o por parte de la víctima en el segundo presupuesto.<sup>5</sup>

¿Pero qué se entiende por reparación integral de los daños? Para responder al interrogante planteado es necesario tener en cuenta que el criterio de reparación integral ha sido ampliamente desarrollado dentro del derecho de daños y existen varias vertientes dentro de la doctrina y la jurisprudencia nacional. Es con esta claridad que buscar un concepto de reparación integral es el paso a seguir dentro del desarrollo lógico de las ideas indicadas con antelación y para ello se puede observar que para los autores Luis G. Serrano y Claudia P. Tejada la reparación integral del daño *“Impone que la medida de la reparación corresponda con la entidad del daño causado, que implica que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo.”*<sup>6</sup> Y más adelante precisan que dicha reparación integral implica que se

---

<sup>5</sup> Ver HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2007. Pg.45

<sup>6</sup> SERRANO Guillermo, TEJADA Claudia, *Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Bogotá D.C, Ed. Doctrina y ley Ltda., 2014, pág. 18

deben “reconocer todos los rubros de perjuicios adoptados por la ley o por la jurisprudencia, sin que quepa dejar de lado a alguno de ellos”<sup>7</sup>

Ahora bien, bajo una noción general sobre la figura se ha observado ya que la reparación integral procura guardar una equivalencia con el daño ocasionado, lo cual sirve como límite de la reparación, pero una vez delimitado dicho punto, hay que entender que cada uno de los daños se debe reparar en su totalidad.

Otra noción importante que coadyuva a solidificar el entendimiento de reparación integral es aquella dada por la profesora Milagros Koteich, para quien dicha figura *Impone considerar más que las simples proyecciones patrimoniales o materiales del hecho ilícito, es decir, tomar a la persona de la víctima como una compleja realidad biológica, social y espiritual*<sup>8</sup>. Planteamiento que permite comprender de una mejor manera que la reparación integral posee un espectro de aplicación amplio, puesto que debe tener en cuenta todas aquellas esferas de desarrollo de un ser humano.

Ahora bien, esta idea de la reparación integral de los daños es tomada por el tratadista español Francisco Javier Marcos Oyarzun quien en su obra *Reparación Integral del daño: El daño moral* hace unas precisiones sobre esta figura e indica que para que la compensación sea justa, la misma:

*“Ha debido pasar por un estudio previo de todos y cada uno de los derechos y bienes de cualquier índole que pueden y deben ser reparados por muy etéreos o irreales que parezcan, siempre y cuando su lesión constituya algún tipo de perjuicio; justa compensación que exige, una vez concretado el objeto dañado, la prueba de existencia y cuantía; pero ahí no termina el proceso, sino que aun será necesaria*

---

<sup>7</sup> Ídem – página 19

<sup>8</sup> KOTEICH, Milagros, *La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales* Bogotá, Ed Externado., 2012. Pg.18

*una tercera operación, esta vez por parte del tribunal y de tipo intelectual como es la valoración de ese daño.”<sup>9</sup>*

Resulta interesante observar cómo dentro del análisis sobre reparación integral realizado por el autor se hace especial énfasis en que un requisito para poder lograr la reparación integral en casos de responsabilidad civil o del Estado es entender que la misma debe ser total y para ello debe abarcar una gama muy amplia de derechos que si bien muchas veces parecieran estar en un segundo plano, deben ser tenidos en cuenta para poder lograr un justo resarcimiento no sin antes determinar la extensión de dicha reparación a través de la identificación plena del daño y sin pasar por el filtro judicial donde las reglas de la experiencia y la sana crítica juegan un papel primordial. Lo anterior, si se observa detenidamente, guarda una estrecha correlación con las diferentes nociones de reparación integral indicadas previamente.

Es importante indicar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano tanto en la legislación como en gran parte de la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado e incluso en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se puede determinar que la figura de la reparación integral de los daños ha sido elevada a la categoría de principio, lo cual implica que por lo menos en el campo del deber ser la este concepto no admitiría ningún tipo de excepción y aplicaría para cualquier evento de responsabilidad.

Esto es evidenciable dentro de la normatividad vigente en Colombia, puesto que específicamente la ley 446 de 1998 en lo referente a reparación integral establece en su artículo 16 que:

*“16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a*

---

<sup>9</sup> OYARZUN, Francisco Javier Marcos, *Reparación Integral del daño: El daño moral*, Barcelona, Ed. Bayer Hnos S.A, 2002. Pg.77 (subrayado fuera de texto)

*las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”<sup>10</sup>*

Disposición normativa que, si bien no define la reparación integral, lo consagra como un criterio especial a tener en cuenta en el momento de valorar los daños dentro de los procesos de responsabilidad que se surtan vía judicial y lo entiende como un principio jurídico.

Pero antes de continuar con los postulados realizados dentro del sistema jurídico nacional es importante entender que la reparación integral no funge como principio jurídico, puesto que tal y como lo indica el académico alemán Caster Bäcker: “*los principios son mandatos de optimización que no admiten excepciones.*”<sup>11</sup> Y dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen excepciones a la reparación integral y un ejemplo de ello es aquella responsabilidad derivada de los daños ocasionados por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo, debido a que en razón al tratado internacional para el transporte aéreo firmado Montreal de 1999 y ratificado por Colombia mediante ley 701 de 2001, estableció en sus artículos XXI, XXII y XXIII una serie de fórmulas fijas para calcular las indemnizaciones y determinar los respectivos montos para reparar a las víctimas de dicho hechos dañinos, haciendo un esguince a la figura de la reparación integral.<sup>12</sup>

Con esta precisión podemos entonces que en materia de reparación integral la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la misma es un punto rector dentro de los procesos de responsabilidad. Ejemplo de lo anterior

---

<sup>10</sup> República de Colombia ley 446 de 1998 (Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.) Artículo 16

<sup>11</sup> BACKER, Caster «Rules, Principles and Defeasibility» en M. Borowski (ed.), On the Nature of Legal principles. Proceedings of the Special Workshop «The Principles Theory». 23<sup>rd</sup> World Congress of the International Association for Philosophy of Law and Social Philosophy (IVR), Cracovia, 2007, en Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie, Suplemento 119, Stuttgart/Baden-Baden, Franz Steiner/Nomos, 2010, 79-91. Traducción al español de F. J. Campos Zamora. Página - 34

<sup>12</sup> Es importante aclarar que para la Corte Interamericana la Reparación Integral del daño SI es un principio tal y como lo establece en varios pronunciamientos como el *Caso Castillo Páez vs Perú* de 1998, el *Caso Atala Riffo Vs Chile* de 2012

es lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 2008 entiende la reparación integral *“como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo”*<sup>13</sup> definición que se asemeja en cierto grado a las definiciones doctrinales que se revisaron con antelación.

Pero en este punto es importante indicar que, durante gran parte del siglo XX, en países latinoamericanos como Brasil, Guatemala, el Salvador, Argentina y Chile, se gestaron dictaduras y regímenes antidemocráticos que gobernaron con mano de hierro durante gran parte de esta época y se caracterizaron por establecer como política de Estado, la violación sistemática de derechos humanos contra la población civil. Así lo afirma el autor mexicano Felipe Victoriano Serrano al señalar que:

*“Durante las décadas de 1960 y 1970 del siglo XX, América Latina vivió, de manera sistemática y estratégica, un proceso de militarización, el cual utilizó como acto político de expresión, como puesta en escena, la forma del golpe de Estado. Si bien la literatura política acuñó este término para describir la irrupción de gobiernos de facto asociados a un tipo específico de autoritarismo.”*<sup>14</sup>

Pero si bien a finales del siglo XX las dictaduras cayeron dándole transición a la democracia, muchas de estas prácticas constitutivas de vulneraciones a los derechos humanos no fueron erradicadas del todo. Por otra parte, países como Colombia, Perú o México si bien no han tenido procesos dictatoriales formalmente hablando, sus territorios han sido escenarios de una guerra cuya tendencia es a degradarse dentro del marco de un conflicto armado interno donde diversos

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de febrero de 2008; Exp: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996); C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>14</sup> VICTORIANO, Felipe “Estado, golpes de Estado y militarización en América Latina: una reflexión histórico política”, Revista Argumentos, vol. 23, núm. 64, septiembre-diciembre, 2010, pp. 175-193

actores, entre ellos el Estado, vulneran derechos humanos y, en casos como el colombiano el panorama actual no resulta para nada alentador y un ejemplo de ello está plasmado en uno de los últimos informes proferido por la Comisión Colombiana de Juristas el 15 de febrero de 2019, donde se devela que la Fuerza Pública Colombiana está implicada en el homicidio líderes sociales defensores de los derechos humanos. Así lo indica el referido informe:

*Según los registros, el mayor número de violaciones al derecho a la vida presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública se llevaron a cabo por el Ejército Nacional con 11 violaciones al derecho a la vida, cuatro de ellas en 2017 y siete entre enero y julio 31 de 2018<sup>15</sup>”*

Por tales razones es pertinente indicar que, en materia de violaciones graves a los derechos humanos, la reparación integral se entiende diferente en aras de resarcir este tipo de afectaciones. Esta marcada diferenciación se visualiza mediante la sentencia 31250 del 20 de octubre de 2014 proferida por el Consejo de Estado Colombiano donde se establece una definición de reparación integral pero además se da legitimidad judicial a los preceptos manejados dentro del derecho internacional para la protección de los derechos humanos, que como se observará más adelante, tiene consecuencias no deseables en esta materia, pero por un problema de carácter estructural. Se observa entonces que el Consejo de Estado indicó en la referida providencia que la reparación integral es:

*“aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad al tipo de daño producido, es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación a un derecho*

---

<sup>15</sup> COMISIÓN Colombiana de Juristas ¿Cuáles son los patrones? Asesinatos de líderes sociales en el Post-Acuerdo, Bogotá, 15 de febrero de 2019 – Pagina 48

humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional, o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos”<sup>16</sup>

Es así como se vislumbra que la reparación integral en cierta medida juega un papel importante dentro de la búsqueda de una justa compensación, que al estar directamente relacionada con directamente con aquel componente esencial de los derechos humanos se correlación con una serie de preceptos jurídicos que adquieren mayor preponderancia dentro de este campo del cual es necesario detenerse en uno: el Principio de dignidad humana.

Dentro del marco lógico del estudio sobre el resarcimiento del daño por violaciones a los derechos humanos, la dignidad humana juega un papel fundamental para alcanzar el objetivo de la reparación integral, pero también funge como sustento de otra gama de derechos. De esta manera lo evidencia el profesor Edgar Cortés quien indica que:

*La dignidad humana representa el núcleo primario y esencial del individuo, núcleo que le permite expresarse y desenvolverse con plenitud dentro de la sociedad; así, de la confrontación con el principio de dignidad derivan su fundamento todos los derechos que se pueden estimar como inviolables”<sup>17</sup> .*

Esto implica que en materia de derechos humanos se observe que de la dignidad humana se derivan una serie de nociones que se integran de manera pacífica al concepto de reparación integral, de los cuales es importante destacar en especial el principio de igualdad debido a que en palabras del ya citado profesor, en materia de resarcimiento dicho concepto implica que *“una persona que sufra una lesión*

---

<sup>16</sup>Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de octubre de 2014; Exp: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250); C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>17</sup> CORTÉS, Edgar, *Responsabilidad civil y daños a la persona: El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿Un modelo para América Latina?* , Bogotá, Ed. Universidad Externado., 2009. Pg.85

*debe tener, en lo posible, la oportunidad de seguir desarrollando su vida en igualdad de condiciones*<sup>18</sup>, condiciones que se garantizan reparando adecuadamente a las víctimas de las graves violaciones a derechos humanos, incluso si ello implica un mayor esfuerzo jurídico e institucional, puesto que al respetar la igualdad en estas condiciones coadyuva a la garantía de la dignidad humana.

Corolario de lo anterior, es viable señalar que en materia de reparación por violaciones de derechos humanos y en especial por parte de los Estados, el carácter integral de dicho resarcimiento toma protagonismo debido a que en este escenario se hieren valores del Estado de derecho como la igualdad o la confianza a la institucionalidad y por lo tanto entre mejor queden reparadas las víctimas es posible indicar que más nos acercamos a los principios democráticos que tienen que ser el faro guía de toda sociedad y Estado y que se traducen en una especie de garantía de los derechos humanos.

Como complemento de lo anterior es pertinente señalar que en la nota editorial de la revista *Defensor: Revista de derechos humanos* de diciembre de 2010, en su doceava edición se esgrimió un argumento sólido en materia de reparación integral de los daños en ocasión de las violaciones graves a derechos humanos donde se indica que *“De acuerdo con los estándares internacionales, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación del daño adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado en la que se contemple, mediante una resolución judicial, una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición.”*<sup>19</sup> Y con ello se pretende demostrar la realmente marcada importancia que dicho concepto tiene dentro del sistema de protección a los derechos humanos más grande y sólido de la región: El Sistema Interamericano, del cual nos ocuparemos más adelante para conocer su posición en materia de reparación integral.

---

<sup>18</sup> Ídem

<sup>19</sup> LINEA EDITORIAL, Revista de derechos Humanos: Defensor. Diciembre de 2010, No. 12. Comisión de derechos humanos del Distrito Federal, México D.F. Pg. 3.

Por otra parte, dentro del derecho interno se observa que la Corte Constitucional también ha dedicado tiempo para estudiar en su jurisprudencia figuras como la reparación integral, que, si bien la catalogan como principio, hemos indicado que diferimos de dicha denominación puesto que no cumple con los elementos para ser elevado a esta categoría. Es así como En sentencia T-188 de 2007 el Alto Tribunal constitucional, detalla de mejor manera la reparación integral y los elementos que esta comporta donde se evidencia una clara y estrecha correlación con los planteamientos doctrinarios indicados con anterioridad e incluso se atreve a ir más allá discerniendo sobre cómo se deben reparar los derechos humanos, lo cual como se dijo previamente esta por fuera de lo que se pretenden lograr en el presente trabajo de investigación, evidenciando también que la jurisprudencia de esta corporación también hace especial reparo, cuando se trata de resarcir graves violaciones de derechos humanos, reconociendo de igual manera, el papel importante que desempeña el derecho internacional público en materia de protección de este tipo de vulneraciones. Dicha providencia establece lo siguiente

*“la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos”.<sup>20</sup>*

Esto permite observar que tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional dentro del ordenamiento jurídico nacional se han preocupado de manera especial por la reparación integral en materia de protección a los derechos humanos y que para ello guardan en común que ambas corporaciones han resaltado la importancia

---

<sup>20</sup> República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Gálviz

que tiene el derecho internacional público en esta materia dándole un lugar privilegiado en su jurisprudencia, a veces de manera casi ciega.

Por otra parte, el autor Alfredo Enrique Cáceres Mendoza en su obra titulada *La reparación Integral como derecho de las víctimas* hace un análisis sobre como el Estado Social de derecho funge como garante en materia de reparación integral del daño una vez más denotando la importancia que adquiere la figura del resarcimiento justo dentro de este tipo de violaciones a derechos humanos. Lo anterior se sustenta por el autor indicando que:

*“De acuerdo con las nuevas concepciones del derecho la necesidad de las víctimas de reivindicar sus derechos fundamentales, lesionados por la acción o por la omisión del Estado, no solamente implica el asumir la responsabilidad como autor, participe, coparticipe o cómplice. La obligación de esclarecer la verdad y procurar la justicia, como instrumentos de materialización de los derechos de las víctimas exige una serie de acciones complementarias e independientes, no excluyentes entre sí, que apuntan tanto a la recuperación del estado anterior a la causación de las lesiones a garantías fundamentales”<sup>21</sup>*

Pero como se ha observado, la reparación integral no ha sido ajena a la óptica del derecho internacional público y en especial en lo referente al respeto de los derechos humanos y por tal razón, al centrar el foco de manera detallada en los sistemas Universal e interamericano de protección de los derechos humanos debido a que son los más influyentes en el panorama nacional y regional, se puede encontrar que el concepto de reparación integral ha sido ampliamente desarrollado y aplicado, por lo tanto en la literatura jurídica que emana de estos sistemas resulta teniendo peso, puesto a que como se indicó *ut supra*, el ordenamiento jurídico colombiano los busca para fundamentar sus posturas en torno a este tema.

---

<sup>21</sup> CACERES Mendoza, Alfredo Enrique, *La reparación integral como derecho de las víctimas*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2015. Págs. 123-124

Así las cosas, dentro del sistema universal, en 1993 el académico holandés Theo Van Boven presentó ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU un informe sobre lo que denominó reparaciones a víctimas de violaciones flagrantes a derechos humanos, donde se indicó que:

*“La cuestión de la reparación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y libertades fundamentales no ha recibido la atención que se merece y debe ser abordada de forma más sistemática y exhaustiva tanto en las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales como a nivel nacional”<sup>22</sup>*

Es interesante observar que, si bien las violaciones graves a derechos humanos se han desarrollado como una práctica sistemática durante la historia reciente de la humanidad, solo hasta 1993 aparece en el plano jurídico del sistema universal de protección a los derechos humanos, la figura de la reparación, lo cual se evidencia en las líneas citadas previamente puesto que el autor hace énfasis en que el resarcimiento de los daños a las víctimas de estos crímenes, no fue una materia primordial y por lo tanto cuenta con un poco de desarrollo hasta este momento.

En razón a ello, tres años más tarde el mismo organismo tomando como base el estudio del señor Theo Van Boven profirió la resolución E/CN.4/Sub.2/1996/17 del 24 de mayo que se torna en un pronunciamiento hito dentro del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos debido a que trae consigo una definición sobre reparación que si bien no le pone el adjetivo de integralidad, la estructura y delimitación de la definición permiten entender que lo que se busca es un resarcimiento justo y completo y que atienda a criterios democráticos propios de los Estados Sociales de Derecho. Así es definida la reparación dentro del escrito previamente reseñado:

---

<sup>22</sup> Resolución E/CN.4/Sub.2/1993/8 de 2 de junio de 1993 – Consejo de Derechos Humanos de la ONU

*“De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”<sup>23</sup>*

Debe observarse detalladamente que en la definición que se realiza sobre reparación se evidencian preceptos de celeridad, igualdad y dignidad humana, atreviéndose a indicar que en los casos de violaciones graves a derechos humanos la reparación en primer lugar debe ajustarse a la magnitud del daño causado (como se indicó previamente) pero que la misma comprende una gama amplia de remedios propios para llegar a ella de manera plena.

Debe resaltarse que, dentro del sistema universal de protección a los derechos humanos, este concepto de reparación fue replanteado por un estudio realizado por el experto Cherif Bassiouni aprobado mediante resolución del 18 de enero del 2000 que identificó que preceptos como satisfacción, compensación o rehabilitación solo contribuían a la confusión de los operadores jurídicos y decidió suprimirlos tal y como se puede observar en las líneas subsiguientes, donde se estableció una definición sólida pero escueta señalando que:

*“Se tratará de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional*

---

<sup>23</sup> Resolución E/CN.4/Sub.2/1996/17 de 24 de mayo de 1996 – Consejo de Derechos Humanos de la ONU

*humanitario. Las reparaciones serán proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>24</sup>*

Pero posteriormente, en el 2005 la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución A/RES/60/147 proferida el 16 de diciembre de dicha anualidad adoptó una serie de preceptos necesarios para lograr la reparación de los daños ocasionados por las graves violaciones a derechos humanos, adicionando también las afectaciones al Derecho Internacional Humanitario, logrando así una definición más concreta sobre reparación donde se resalta que se establece al daño como criterio valorativo para la extensión del resarcimiento, y también se observa un híbrido en lo referente a la aplicación de las reglas para lograr la reparación, puesto a que se le da autonomía a los Estados y a su ordenamiento jurídico interno, pero no se desconoce el peso de incidencia que tiene el derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos.

Esto es presentado de la siguiente manera dentro de la resolución descrita con antelación y se erige como un planteamiento fundamental en lo concerniente a la reparación integral dentro del sistema universal de los derechos humanos:

*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.<sup>25</sup>*

---

<sup>24</sup> Resolución E/CN.4/2000/62 de 18 de enero de 2000 – Consejo de Derechos Humanos de la ONU

<sup>25</sup> Resolución A/RES/60/147 de 16 de diciembre de 2005– Asamblea General de la ONU

El análisis anterior permite establecer varios puntos que en general, para el autor, dejan ciertas impresiones positivas en esta materia. En primera medida es importante dilucidar que para el sistema universal de protección de los derechos humanos, la reparación integral no fue históricamente un elemento a tener en cuenta por la literatura jurídica derivada de este sistema, y es solo hasta 1993 que con el estudio sobre reparaciones realizado por el experto de los Países Bajos Theo Van Boven que posteriormente fue adoptado en 1996 y que si bien tuvo ciertos puntos que fueron reconsiderados, influyo de manera directa con la última concepción adoptada en esta materia en 2005.

En segundo lugar, se observa que, durante el desarrollo de este concepto en el sistema referido, se vislumbra que hay un elemento general que prevalece en todas las definiciones, teorizaciones y concepciones hasta ahora realizadas y es aquel que hace referencia a que la extensión del daño es la herramienta idónea para definir el alcance de la reparación lo cual resulta de vital importancia puesto que dentro de las graves violaciones a derechos humanos se derivan una cantidad no despreciable de derechos vulnerados no solo durante la comisión del hecho punible sino con posterioridad y por tal razón al saber que daños se causaron y cuál fue su magnitud se tendrá mucha más claridad al momento de reparar conforme a los lineamientos de celeridad e integralidad establecidos anteriormente

Para finalizar es pertinente indicar que del análisis de la reparación en materia de graves violaciones a derechos humanos dentro del sistema universal se debe ceñir a los lineamientos establecidos en los ordenamientos jurídicos nacionales, pero en armonía con aquellos establecidos en el derecho internacional público. Reconociendo de esta manera este último derecho, como legítimo para establecer criterios de reparación integral.

Esto deriva que el estudio de la reparación integral en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos adquiera una mayor relevancia, puesto que tal

y como se señaló, dicho sistema tiene una fuerte influencia en el ordenamiento jurídico nacional puesto que existen pronunciamientos de sus órganos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que generan obligaciones a los Estados en materia de responsabilidad internacional de los mismos. Por tal razón se estudiará el desarrollo del concepto de reparación integral por daños causados en eventos de graves violaciones a derechos Humanos.

En este punto es importante destacar que el fundamento de la reparación integral dentro del sistema interamericano de derechos humanos a diferencia de su par (el sistema universal), subyace en una disposición normativa de carácter positivo donde la convención americana de derechos humanos impone la obligación de reparar y lo confronta con el derecho de recibir una indemnización. Esto es explicado por Jorge Calderón Gamboa cuando indica que:

*“El concepto de reparación integral derivado del artículo 63.1 de la Convención americana sobre derechos humanos, abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial”<sup>26</sup>*

Esto implica que, dentro del Sistema interamericano, al contar con una norma de carácter positivo se torna más sencilla la tarea de desarrollar la figura de la reparación integral, debido a que esto ha significado que de la interpretación de

---

<sup>26</sup> GAMBOA Calderón, Jorge, “La Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares Aplicables al nuevo Paradigma Mexicano, Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>, (Consultado el 04 de septiembre de 2019)

artículo 63.1<sup>27</sup> se desprende de manera directa la obligación de reparar a las víctimas en su esfera tanto material e inmaterial, lo cual le abre la puerta a que toda serie de derechos que sean vulnerados a través de las graves violaciones a los derechos humanos deben ser resarcidos a través de diferentes mecanismos que la Corte IDH ha desarrollado a través de la jurisprudencia pero que como se observó no se subsumen únicamente en las reparaciones pecuniarias.

No es de menor importancia añadir que en materia de reparaciones, el ya referido artículo 63.1 de la Convención, ocupa un lugar de gran importancia dentro de la jurisprudencia de la Corte, debido a que tal y como lo expresa Andrés Rousset *“La Corte IDH ha puesto énfasis en señalar que el precepto del artículo 63.1 refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*<sup>28</sup>

Lo anterior ha implicado que la Corte IDH desarrollara la figura de la reparación integral y la importancia que esta tiene para el ordenamiento jurídico de cualquier Estado. Un ejemplo de ello es que en la sentencia del 30 de marzo de 2010 del Caso Ortega y otros vs México, el Alto Tribunal indica que las reparaciones deben ser adecuadas con el daño ocurrido. Esto guarda relación con las anteriores definiciones de reparación integral, debido a que la reparación adecuada, debe ser entendida como la reparación proporcional al daño causado. En la mencionada providencia la Corte IDH establece lo siguiente:

*“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de*

---

<sup>27</sup> Artículo 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

<sup>28</sup> ROUSSET, Andrés Javier, “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos”, Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – #1, pg. 63

*los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.*<sup>29</sup>

Por otra parte, en la sentencia del 24 de febrero de 2012 (Caso Atala Rifo y niñas vs Chile) de la CorteIDH se desarrolla el principio de reparación integral no solo como la reparación adecuada, sino que se extiende su interpretación y se explica cómo se debe adecuar las restituciones. Dicha jurisprudencia establece que:

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados”*<sup>30</sup>

De la lectura de la sentencia traída a colación, es posible vislumbrar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realiza un amplio análisis sobre los preceptos que debe cumplir una reparación, indicando una serie de medidas diseñadas para este fin. Cabe destacar que esta definición de reparación integral adoptada por la Corte IDH, guarda un estrecho vínculo con aquella derivada del estudio realizado por Theo Van Boven en 1993, adoptado por la ONU en 1996 y ratificado por la misma organización el 2005 tal y como se observó con antelación,

---

<sup>29</sup> *Caso Rodríguez Ortega y Otros vs México*- sentencia del 30 de marzo de 2010– Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>30</sup> *Atala Rifo vs Chile* - sentencia del 24 de febrero de 2012– Corte Interamericana de Derechos Humanos

lo que permite observar la existencia de una correlación en materia de reparación integral entre el Sistema Interamericano en cabeza de la Corte Interamericana De derechos Humanos y el Sistema Universal de Protección de los derechos humanos presidido por la Organización de las Naciones Unidas.

Con los planteamientos descritos en el trasegar del presente título, es posible dilucidar que la reparación y su carácter integral han sido un foco importante dentro de los estudios realizados en el marco del derecho de daños, puesto a que se ha entendido que la misma se erige como un pilar sobre el cual recae el fin mismo de la responsabilidad civil. Esto permite entender la razón de porque esta figura ha ocupado a los estudiosos de la materia, puesto que su relevancia es tal que se la ha llegado a clasificar como el fin último de la responsabilidad.

En este orden de ideas fue posible determinar, como el ordenamiento jurídico colombiano no fue ajeno a esta discusión y se observa un esfuerzo de la jurisprudencia tanto constitucional como administrativa para definir el concepto y los alcances de la reparación integral, lo cual se convierte en una tarea fundamental para salvaguardar los derechos de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos.

Por otra parte, es viable señalar que el desarrollo de la reparación integral también ha sido estudiado desde la óptica del sistema universal y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos donde se ve que dentro del primero existió una tendencia marcada a desconocer el lugar que esta figura merece y requiere, puesto que es solo hasta 1993 que en el primer sistema referido se realiza un estudio serio sobre reparaciones. Pero dentro del sistema interamericano es viable indicar que la Corte IDH ha desarrollado este concepto y sus alcances utilizando como referente los preceptos ya desarrollados dentro del Sistema Universal, observando una retroalimentación en materia de protección a las víctimas por graves violaciones a derechos humanos.

Para finalizar es factible indicar que la reparación integral cuando debe atender casos de graves violaciones a derechos humanos, adquiere un matiz especial puesto que este tipo de acciones menoscaban una gama de derechos que incluso afectan la reconstrucción de los tejidos sociales y por esta razón a la hora de reparar estos desafortunados eventos se debe observar con especial cuidado todos los preceptos vistos y estudiados con antelación porque si no se hace de manera correcta, se puede poner a la víctima en una condición de re victimización al dejar daños de este tipo sin reparar . Pero en este momento nace un nuevo problema jurídico para esta investigación que consiste en buscar que se entienda por graves violaciones a derechos humanos, puesto que dicha concepción varía por factores políticos, históricos e incluso geográficos y por tal razón el título subsiguiente estará encaminado a resolver este problema.

### **¿Qué se entiende por graves violaciones a derechos humanos?**

A través de la historia el ser humano ha desarrollado la capacidad para evolucionar y haciendo uso de instrumentos como la ciencia, ha logrado mejorar su calidad de vida. Pero indiscutiblemente también ha tenido la nefasta capacidad de generar violencias y desatar conflictos que en muchas ocasiones comprometen el sentido de humanidad misma. Aunque cabe resaltar que el alcance y progresividad de estas violencias obedece en muchas ocasiones a contextos históricos, económicos, políticos, raciales, religiosos, e incluso geográficos de diferentes índoles, pero a su vez guardan una estrecha similitud en que en todos estos escenarios de guerras y violencias se ven comprometidos los derechos humanos. Lo anterior se ve reflejado en la publicación denominada *Los derechos humanos durante los conflictos armados*, realizada por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, donde se señala que:

*“En las últimas décadas, los conflictos armados han arruinado la vida de millones de civiles. En muchos conflictos armados son comunes*

*las violaciones graves del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos”<sup>31</sup>*

Por tales razones y atendiendo a los lineamientos planteados con antelación en la introducción del presente capítulo, resulta necesario determinar en el marco del derecho internacional público, que se entiende por graves violaciones a derechos humanos, lo cual implica que debe realizarse un breve análisis sobre su conceptualización y así lograr determinar a través del estudio de este tipo de vulneraciones, pues las mismas deben ser concebidas como el daño resarcible que funge como elemento orientador de la responsabilidad, ya que como lo ha indicado el profesor Juan Carlos Henao “*El, daño es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma*”<sup>32</sup>

Pero lograr un consenso conceptual homogéneo alrededor de las graves violaciones a derechos humanos no ha sido una tarea del todo fácil, en razón a que dicho concepto adquiere un especial matiz en Latinoamérica, puesto que al posar la lupa sobre el tablero regional se observa que existe un registro elevado de prácticas constitutivas de las violaciones a los derechos humanos que como se observó *ut supra* se ha estructurado en problemas heredados de décadas de dictaduras, conflictos armados internos, bajos niveles de desarrollo humano, lo que ha generado que la mayoría de Estados latinoamericanos sean débiles institucionalmente y en muchos casos los principales perpetradores de masacres, desapariciones forzadas, torturas y otro tipo de violaciones a derechos humanos que debido a su complejidad dejan profundas cicatrices y múltiples daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales en los tejidos sociales de los sujetos y comunidades afectadas. Así lo indican los autores José Manuel Bezanilla y Ma. Amparo Miranda en su obra *Violaciones Graves a Derechos Humanos y su impacto psicosocial*:

---

<sup>31</sup> NACIONES UNIDAS, *Los derechos humanos durante los conflictos armados*, Nueva York, 2011. Pág. 1

<sup>32</sup> HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2007. Pg.37

*El impacto de las VGDH, alcanza las entrañas más profundas del sistema socio-cultural, instaurando la presencia del “terror y ambivalencia”, que deriva el desarrollo de una cultura del silencio, con el consecuente deterioro de la vida comunitaria y el desarrollo de diversos padecimientos bio-psicosociales como una respuesta sintomática a la represión de la expresión social”<sup>33</sup>*

En este sentido, al realizar una lectura sobre los temas planteados con antelación, se identifica la necesidad de buscar una aproximación al concepto de derechos humanos, puesto que el carácter de los mismos y su desenvolvimiento en el mundo jurídico permite observar la importancia que ellos guardan en el derecho tanto nacional como internacional porque contienen el núcleo esencial de los bienes jurídicos tutelados, cuya vulneración llevaría a la reparación. Conforme a esto se observa que para el autor Pablo Luis Manili:

*“Los derechos humanos pueden ser definidos como la proyección normativa de la naturaleza humana, o en otras palabras el ser humano como creación sagrada, revestida de juricidad. Y a ambas proposiciones debemos agregar: con los siguientes caracteres: Inherencia, necesidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, oponibilidad erga omnes, universalidad e independencia”<sup>34</sup>*

Corolario de lo anterior, se desprende que los derechos humanos son aquellos que son inherentes a la naturaleza humana, lo que implica que los mismos no admiten limitaciones o restricciones; su exigibilidad no depende de ningún tipo de razón política, religiosa, étnica, cultural o sexual y su existencia no está supeditada a su

---

<sup>33</sup> BEZANILLA, Jose Manuel & Miranda, Maria Amparo, *Violaciones Graves a Derechos Humanos y su impacto psicosocial*. (En línea) Consultado en 04 de septiembre de 2019. Disponible en: [http://www.cuadernosdecrisis.com/docs/2014/numero13vol2\\_2014\\_violaciones\\_ddhh.pdf](http://www.cuadernosdecrisis.com/docs/2014/numero13vol2_2014_violaciones_ddhh.pdf)

<sup>34</sup> MANILI, Pablo Luis, *Manual Interamericano de Derechos Humanos*, Bogotá D.C: Ed. Doctrina Y Ley, 2012. Pg.15

introducción en una norma de carácter positivo, sin perjuicio de que los Estados puedan hacerlo.

Así las cosas, es posible observar que a nivel global uno de los principales documentos jurídicos en esta materia es la Declaración Universal de los derechos humanos, emitida mediante resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. La importancia de este documento es que a él se adhirieron sin mayores complicaciones la gran mayoría de los Estados miembros de dicha organización, y sirvió como base para iniciar lo que se conoce como el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos de la cual dicha resolución hace parte integral.

Mientras tanto a nivel regional con la expedición del tratado de San José de Costa Rica de 1969 se pactó y promulgó la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado que fue ratificado por Colombia a través de la ley 16 de 1972 y que contiene una amplia gama de derechos humanos y obligaciones para los Estados en aras de garantizar su protección. También debe remarcarse que la Convención que se convierte en el punto cardinal del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en Cabeza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta premisa ha sido desarrollada por el académico Fabián Novak quien indica que:

*El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es un sistema regional creado por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el que se establecen derechos y libertades a favor de los individuos, obligaciones para los Estados miembros y mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos. La labor de promoción de estos derechos fundamentales es de carácter amplio e inclusivo y está a cargo de todos los órganos de la OEA. Sin embargo, su protección, conforme al artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es competencia de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos.<sup>35</sup>*

---

<sup>35</sup> NOVAK, Fabián, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo”. Revista Agenda Internacional / 2003 Año IX – #18, págs. 25-26

Este punto es relevante puesto a que, en tiempos no tan lejanos, el manejo de los derechos humanos por cuestiones de soberanía fue competencia única y exclusiva de los Estados, donde la injerencia internacional era casi nula. Posteriormente la internacionalización del derecho público generó que el foco de protección de los derechos humanos fuera más amplio quitándole esta potestad de exclusividad a los Estados y conminándolos a coordinar esfuerzos para garantizar el respeto de los mismos.

En su obra *El Sistema Universal de Derechos Humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la carta*, la académica Soledad Villagra de Biedermann hace un esbozo de la situación previamente descrita en la cual se encontraban los Estados antes de la conformación de la ONU que permite sustentar la tesis previamente señalada.

*“La comunidad internacional no se ha ocupado, hasta fechas relativamente recientes, de la protección de las personas a nivel internacional. Desde siempre, las violaciones de derechos humanos habían sido exclusiva competencia de los Estados en particular. Cada Estado se constituía en juez único para juzgar el quebrantamiento de los derechos por él concedidos o reconocidos por sus propias leyes, y la protección de estos se ejercía a través de sus órganos internos.”<sup>36</sup>*

Pero es necesario señalar que para poder entender el carácter de la calificación y diferenciación de las conductas que vulneran derechos con las denominadas graves violaciones a derechos humanos se torna en una tarea imperativa analizar dos figuras propias del derecho Penal Internacional como lo son *los crímenes internacionales* y la terminología que circunda el concepto de *delitos de lesa humanidad*, pues dentro de este campo existe ya una marcada diferenciación que

---

<sup>36</sup> VILLAGRAN, Soledad, *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos: El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta*, Montevideo, 2004, Ed Konrad-Adenauer-Stiftung, pág. 141.

permite una interpretación con un mayor grado de objetividad a través de la consecución de claridad semántica y conceptual.

Lo anterior es refrendado desde el sentir del experto en derechos humanos y reparaciones Cherif Bassiouni quien destaca la importancia que el derecho penal ha jugado en el momento de establecer criterios que con cierto grado de objetividad se encarguen de explicar el porqué de la graduación axiológica en este tipo de conductas punibles. En este orden de ideas es posible afirmar que para el experto previamente señalado: *el derecho penal nacional de la mayoría de los ordenamientos jurídicos se distingue entre la gravedad de las infracciones penales y se atribuyen diversas penas y derechos de las víctimas conforme a la gravedad de la infracción*<sup>37</sup>

En este orden de ideas es importante indicar que de manera inicial se toma la noción de *crímenes de derecho internacional* porque los mismos se erigieron como uno de los primeros pronunciamientos en materia de protección de derechos humanos (entre otros) donde se le daba un trato especial poniéndolo en el tablero del derecho internacional público, que tenía como tarea afrontar un escenario de post guerra que había dejado un continente en la desolación y con heridas muy profundas por el grado de los vejámenes cometidos. Ante esta necesidad de justicia se firma “*El Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, ratificado tras meses de intensas negociaciones por parte de los representantes de las cuatro potencias, sentó los fundamentos jurídicos del Tribunal Militar Internacional*<sup>38</sup>”. Tribunal que tuvo su sede en Núremberg y contó con sus propios estatutos, para la garantía del debido proceso.

Conforme a lo anterior, resulta imperioso entonces revisar el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg puesto que en la parte de *Competencias y Principios generales* y específicamente en el artículo VI de dicho documento, se

---

<sup>37</sup> Resolución EE/CN.4/1999/65 de 08 de diciembre de 1993 – Consejo de Derechos Humanos de la ONU

<sup>38</sup> HUHLE, Rainer, “*Hacia una comprensión de los ‘crímenes contra la humanidad’ a partir de Nuremberg*”, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2011, No. 13, (2), pp. 45.

tipifica de manera precisa y clara lo concerniente a los ya señalados Crímenes de derecho internacional donde se vislumbra una diferenciación categórica que los divide en: los Crímenes contra la Paz, los Crímenes de Guerra y los Crímenes contra la Humanidad, siendo estos últimos quienes adquieren carácter relevante para esta investigación. Sobre este punto en específico quedo consignado sobre estas conductas que:

*“c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.”<sup>39</sup>*

Así las cosas, de esta concepción se puede observar que existió un consenso entre los países vencedores en la guerra por promover el juzgamiento de una serie de conductas en los cuales esta precisado aquellas que atentan en contra de la humanidad, dándole un grado de relevancia mayor al que tenían poniendo como víctimas de estas lesiones a la población civil, elemento central en este tipo de actuaciones. Pero también se dilucida un rezago de la antigua concepción de los derechos humanos que remitía a las legislaciones internas dándoles preponderancia.

Todo lo anterior es explicado de manera concisa por el académico Constantino Riquelme Ortiz, quien en su obra titulada *Los crímenes internacionales y los mecanismos de sanción en américa latina* indica que:

*“El núcleo o elemento principal de los crímenes internacionales, constituye a través de la calificación de los mismos, acciones que*

---

<sup>39</sup> Artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg

*atentan contra la humanidad propiciamente “crimina iuris Gentium”. El derecho a la paz, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, constituyen parte del elemento central del núcleo duro de estos derechos, y su salvaguarda constituye una obligación erga omnes para los Estados”<sup>40</sup>*

De lo anterior es posible señalar entonces que al individualizar los crímenes contra la humanidad lo que se busca es denotar que existen una serie de conductas especiales y que de ellas, *solamente las conductas que atentan de la forma más grave contra los valores más valiosos de la comunidad internacional o, si se quiere, de la humanidad, pueden ser consideradas crímenes contra la humanidad.*<sup>41</sup> Lo que permite inferir que no todas las afecciones a los derechos humanos puede ser considerada gravosas.

Esto pone de presente que dentro del marco del derecho penal internacional existen una gama de conductas que, debido a su potencial daño dentro de las sociedades, han sido catalogadas como crímenes contra la humanidad, donde como ya se avizoró, se incluyen aquellas afectaciones a los derechos humanos en relación con una serie de delitos que fueron primigeniamente tipificados por los Estatutos del Tribunal Militar de Núremberg. Lo que permite observar que la protección de los derechos humanos adquiere un mayor grado de importancia, puesto que hace su aparición dentro del marco del derecho internacional público como una figura fuerte y consolidada.

En primer lugar, se observa que el derecho internacional público en materia de protección a los derechos humanos, desempeña un papel fundamental puesto que al quitarle a los Estados su exclusivo control sobre los mismos, permite que los ojos

---

<sup>40</sup> RIQUELME Ortiz Constantino, *Los Crímenes Internacionales y sus mecanismos de Sanción en América Latina*, Disponible en: <https://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/387640045.pdf> (Consultado el 20-03-19)

<sup>41</sup> DÍAZ Soto, José Manuel, “Una aproximación al concepto de crímenes contra la Humanidad”, *Revista Derecho Penal y Criminología* • volumen XXXIII - número 95 - julio-diciembre de 2012 pg.121

de la comunidad internacional se posen sobre los perpetradores de graves violaciones a derechos humanos. Atrocidades que al ser visibles permite que se busque una manera de repararlas de manera integral y coadyuven a que la víctima sea protegida en sus derechos para evitar posibles re victimizaciones.

También es importante reseñar que con esta diferenciación de conductas punibles que afectan a la humanidad, se abre la puerta para poder determinar con certeza que existen formas de actuar por parte de los particulares y los Estados que por afectar profundamente derechos humanos de manera sistemática y con un procedimiento específico deben ser tenidas como más gravosas a la hora de impartir justicia, lo que en concepto del autor, debe influir de manera directa en la forma en la cual se reparan a las víctimas de estos hechos, puesto a que como se ha reiterado en varias ocasiones, estas conductas también afectan a la humanidad y específicamente a las sociedades donde se han perpetrado estos hechos violentos.

Pero es necesario señalar que si bien el concepto de los crímenes internacionales es importante para buscar un rasero que permita establecer que se entiende por violaciones *graves* a derechos humanos, este propósito se alcanzaría de mejor manera si se analiza el segundo componente del presente título que hace referencia a que se entiende por delitos de lesa humanidad, puesto que como se va a observar, esta concepción que resulta más moderna, complementa los planteamientos expuestos con antelación para tener una perspectiva más clara en la materia, puesto a que como se ha dicho de manera reiterada, dentro del derecho penal internacional existen una serie de conductas que atentan contra los derechos humanos de tal manera que inmediatamente la protección de los mismos pasa a ser un asunto de carácter internacional de carácter relevante y no se estanca en ser una facultad potestativa de los Estados como se pudo observar en los juicios de Núremberg.

Pero los años subsiguientes a Núremberg fueron testigos de escenarios de conflicto y crímenes atroces, donde a principios de la década de los noventa, aparecen dentro del panorama mundial casos como las guerras independentistas de la antigua Yugoslavia y el genocidio perpetrado en Ruanda que llevaron a la creación de dos tribunales *ad hoc*, importantes para la posterior consolidación de un sistema penal internacional independiente.

Conforme a esto, es importante indicar que, frente al caso de los crímenes perpetrados durante las guerras yugoslavas, tal y como lo expresa el autor Rainer Huhle queda la impresión de que:

*“la idea de una corte internacional para sancionar los crímenes de lesa humanidad nunca desapareció por completo de la conciencia humana. No se explicaría, si fuera así, que durante las terribles masacres en la ex Yugoslavia fue posible, en un lapso tan breve, instalar una Corte Internacional por parte de la ONU para juzgar los crímenes cometidos en el territorio de lo que era Yugoslavia.”<sup>42</sup>*

Por otra parte, el genocidio racial perpetrado en Ruanda entre las diferentes facciones de Tutsis y Hutus conllevó a la creación de otro tribunal Ad hoc lo cual al provenir como una orden del Consejo de seguridad de las Naciones Unidas desdibujaba su legitimidad y ponía de presente la necesidad de crear un sistema penal internacional con mayor solidez e independencia que protegiera de la impunidad las graves violaciones a los derechos humanos y creara un juez natural para los victimarios. Esto se ve reflejado en lo señalado por Juan Manuel Portilla y Andrea Paula Hernández en su obra *La evolución y la efectividad de los Tribunales Ad Hoc*, donde indican que *“Los debates que precedieron en la ONU al establecimiento del TPIR fueron de la misma índole que los argumentos contra su*

---

<sup>42</sup> HUHLE, Rainer, “De Núremberg a La Haya: Los crímenes de derechos humanos ante la justicia. Problemas, avances y perspectivas a los 60 años del Tribunal Militar Internacional de Núremberg,” Revista Análisis Político, 2005, No. 55, Bogotá, pp. 29.

*antecesor, giraron esencialmente en torno a la competencia del Consejo de Seguridad para establecer un órgano de esa índole”<sup>43</sup>*

En tal sentido entonces, en un esfuerzo conjunto de una gran cantidad de Estados, en 1998 se crea la Corte Penal Internacional a través del denominado estatuto de Roma, demostrando así un accionar frontal de la comunidad internacional para hallar una salida conjunta a la problemática expuesta y a su vez da nacimiento al concepto de crímenes de lesa humanidad, que como se dijo es la segunda de las figuras provenientes del derecho penal que van a servir como fundamento para entender la calificación de las conductas gravosas explicadas anteriormente.

De lo anterior vale la pena señalar que de las tantas competencias que están en cabeza de la Corte Penal Internacional debe precisarse que en el artículo 5 del Estatuto de Roma, se establece que este organismo conocerá de aquellos delitos de lesa humanidad, los cuales se encuentran definidos y estatuidos en el artículo 7 del ya mencionado cuerpo normativo donde se establece que *“se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”<sup>44</sup>* y posteriormente se enumera una serie de conductas tipificadas tales como el asesinato, exterminio, esclavitud, desplazamiento forzado, tortura, violencia sexual y de género, desaparición forzada, entre otra gama de conductas, todas si se ve, de alto impacto social.

De la definición dada por el Estatuto es importante recalcar que de su preámbulo se desprenden una serie de elementos de los cuales se resalta que, en primera medida, en esta clase de delitos se hace especial énfasis en que el receptor de las conductas lesivas es la población civil, sin observar ningún tipo de distinción étnica racial de género o religiosa y a su vez diferenciándolo del Derecho Internacional Humanitario puesto que de este último sistema jurídico, también hacen parte los

---

<sup>43</sup> PORTILLA, Juan Manuel & HERNANDEZ Andrea, *“La evolución y la efectividad de los Tribunales Ad Hoc,”*, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/10.pdf> (Consulta el 28 - 08 -19)

<sup>44</sup> Estatuto de Roma del 17 de julio de 1997

combatientes dentro de las guerras. Esto es desarrollado por el penalista mexicano Alexis Servín Rodríguez, quien al respecto ha señalado que:

*“El ataque en los crímenes contra la humanidad debe realizarse contra cualquier tipo de población civil, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra y sin importar la nacionalidad de dicha población civil, con lo cual se abre la posibilidad de que puedan tener la misma nacionalidad que sus agresores”.*<sup>45</sup>

Esta concepción más amplia permite observar que para los delitos de lesa humanidad no se tiene en cuenta el contexto en el que fueron cometidos (si en tiempos de guerra o de paz) pero también permite entrever que en este tipo de conductas víctimas y victimarios pueden compartir la nacionalidad y que estos crímenes pueden desarrollarse en una misma nación y parecer un problema propio de la soberanía de cada Estado, pero siguen siendo relevantes para el derecho penal internacional por atentar contra valores propios de la humanidad, herencia de los crímenes de carácter internacional, su antecesor.

Pero de la lectura del artículo séptimo del estatuto de Roma que le dio vida a la Corte Penal Internacional y que fue ratificado por Colombia mediante ley 742 de 2002, se desprende otro elemento no menos importante que el previamente reseñado, que subyace en el modo de cómo se cometen este tipo de conductas lesivas y se traduce en que el ataque que atente contra los derechos humanos para que sea considerado de lesa humanidad, debe ser sistemático o generalizado, lo que presupone una calificación que obedece a realidades de violencia que como se ha señalado de manera insistente, han escrito un desafortunado capítulo en la historia humana y han dejado heridas muy profundas en el contexto latinoamericano. El experto alemán en derecho penal internacional Kai Ambos ha explicado lo anterior de una manera muy sucinta pero concisa al indicar que:

---

<sup>45</sup> SERVÍN Rodríguez, Alexis, La Evolución Del Crimen De Lesa Humanidad En El Derecho Penal Internacional, Boletín Mexicano de derecho comparado • Numero 139, enero-abril de 2014 pg.242

*Mientras que el término “generalizado” implica, en un sentido más bien cuantitativo, que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, “sistemático” tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica* <sup>46</sup>

Esta lectura permite dilucidar que en la definición otorgada por el artículo 7 del cuerpo normativo analizado, coexisten dos conceptos que, si bien son similares, el autor deja claro señala que cada uno se erige independiente del otro, donde de un lugar se le da preponderancia a lo cuantitativo y de otro lugar se le da mayor importancia al modus operandi de los perpetradores de este tipo de violaciones a los derechos humanos. Vale la pena señalar que en los contextos de la historia reciente latinoamericana han acaecido estos calificadores de la conducta y se ha probado vía judicial que los Estados han sido los grandes perpetradores de violaciones a derechos humanos, haciéndolo a gran escala y estableciendo métodos detallados provenientes de los altos mandos y dignatarios del Estado, para ejecutar y desplegar este tipo de conductas lesivas puesto que como lo indica Rosembert Ariza Santamaria *“No se puede desconocer que sobre el discurso de los derechos humanos se han incumplido muchas promesas y que las instituciones que asumieron desterrar de América Latina sus continuas violaciones no lo han logrado”*<sup>47</sup>

El último elemento que se desprende de la lectura del ya mencionado artículo en lo referente a los delitos de lesa humanidad es aquella que señala que tiene que existir conocimiento del ataque o vulneración a los derechos humanos. Este punto se encuentra estrechamente relacionado con el elemento sistemático estudiado

---

<sup>46</sup> AMBOS, Kai “Crimes against Humanity and the International Criminal Court”, en L. N. Sadat (ed.), Forging a Convention for Crimes Against Humanity, Cambridge University Press, 2011, p. 279-304. Traducción de John E. Zuluaga T., abogado de la Universidad de Antioquia (Colombia); Magister Legum (LL.M.) y Doctorando en la Georg-August-Universität Göttingen (Alemania).

<sup>47</sup> ARIZA, Rosembert, Los derechos Humanos en América Latina: Una promesa sin cumplir, Revista Dialogo Politico, 2010, Pág. 73

previamente, puesto al ser cualitativo exige que las violaciones a los derechos humanos deben ser planeadas y por consiguiente al existir un plan para cometer estos flagelos, como consecuencia lógica quien ejecuta este plan tiene conocimiento de las conductas lesivas desplegadas por sus agentes, ya que por infortunio en una multiplicidad de ocasiones este perpetrador termina siendo el Estado mismo en su gran mayoría y en tal sentido lo expresa el ya mencionado experto Kai Ambos cuando indica que en estos eventos La jurisprudencia de la CPI *sostiene que el acusado debe ser consciente de que su acto forma parte del ataque colectivo*<sup>48</sup>.

Esto es complementado por el también previamente citado autor Alexis Servín quien ha mencionado que al establecer que en los delitos de lesa humanidad se *exige que el responsable de la conducta subyacente debió haber “sabido “que su conducta se insertaba en un ilícito más amplio, es decir, en la comisión de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*<sup>49</sup>” lo que le añade un componente subjetivo al estudio de las conductas criminales de esta índole.

En este orden de ideas es preciso señalar que luego de hacer un estudio sobre los elementos característicos del delito de lesa humanidad, es importante indicar que el mismo se divide en una gama de conductas de las cuales vale la pena resaltar la de la desaparición forzada, porque tal y como posteriormente se desarrollará de manera más profunda en este ámbito es donde se empiezan a generar las primeras acepciones sobre el derecho a la verdad. Pero también se vislumbran crímenes atroces como el exterminio o los de violencia sexual, que se recrudecen si son perpetrados conforme a los elementos previamente estudiados. En tal medida se tiene que los delitos de lesa humanidad responden a una necesidad de buscar castigar en mayor medida una serie de conductas que vulneran los derechos humanos de tal manera que su causación genera un alto impacto negativo en las víctimas, la sociedad y en general a la humanidad misma.

---

<sup>48</sup> Ídem

<sup>49</sup> SERVÍN Rodríguez, Alexis, *La Evolución Del Crimen De Lesa Humanidad En El Derecho Penal Internacional*, Boletín Mexicano de derecho comparado • Numero 139, enero-abril de 2014 pg.243

De lo anterior se puede concluir que la comunidad internacional haciendo uso del derecho penal internacional como herramienta para la defensa de los derechos humanos, a través de la amarga y dolorosa experiencia que dejan los devastadores escenarios de las postguerras, se encargó de elaborar un marco teórico jurídico donde se desarrolló plenamente la idea de que existen conductas que por el modo de su comisión y el número de víctimas que deja deben ser consideradas más gravosas dándole paso de manera primigenia a los denominados crímenes de derecho internacional y posteriormente transmutar en los ya estudiados delitos de lesa humanidad.

Pero el entendimiento de esta serie de conceptos ha logrado un enriquecimiento conceptual que permita señalar que, en materia de responsabilidad internacional del Estado, existen conductas y actuares desplegados por los Estados que van más allá de simples vulneraciones a derechos subjetivos y se constituyen como graves. Y que, para dotar de cierto grado de objetividad a dicho calificativo de las mencionadas conductas, se hace necesario recurrir a instrumentos como el del derecho penal internacional, puesto que en esta materia, la doctrina, la jurisprudencia e incluso los tratados internacionales se han preocupado más en desarrollar conceptos claros y concretos que permitan demostrar que existen violaciones a los derechos humanos que al ser dirigidas contra una población civil sin importar el contexto de conflicto o no, que al ser sistemáticas o generalizadas y que al haber conciencia del ilícito, se vuelven relevantes para el derecho internacional

En este orden de ideas y a modo de conclusión, al entender y tener claridad sobre los conceptos de crímenes internacionales y delitos de lesa humanidad se puede dar un paso hacia adelante en esta investigación, puesto que para el autor el derecho a la verdad no nace frente a cualquier tipo de vulneración a los derechos humanos, sino cuando la misma tenga el calificativo de grave, calificativo que como ya se decantó, para esta investigación se deriva de los conceptos previamente descritos en las líneas *ut supra* porque como lo ha indicado el ya reiteradamente

mencionado penalista mexicano Alexis Servín hay que “evitar que la simple comisión aislada de un delito de carácter doméstico (un asesinato, por ejemplo) pueda ser considerado un crimen contra la humanidad.”<sup>50</sup> Y en el caso concreto de la presente investigación pueda ser considerado como una grave vulneración contra los derechos humanos, que como ya se dijo atiende a los criterios establecidos dentro de los crímenes internacionales y los delitos de lesa humanidad, figuras si bien diferentes, no resultan antagónicas y entre las dos permiten enriquecer conceptualmente los diferentes preceptos señalados en esta investigación.

Esto da lugar a que en una posterior etapa del presente capítulo se aborde la necesidad de entender la importancia del derecho a la verdad dentro de la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, entendiendo estas últimas como aquellas conductas que atentan contra la población civil, de manera deliberada y de una forma sistemática o generalizada, que tal y como se vio, corresponden a percepciones propias del derecho penal internacional pero que sirven de rasero para lograr darle sentido lógico al calificativo de *grave*.

### **El derecho a la verdad y su importancia en la reparación integral**

En este momento de la investigación es menester indicar que ya se cuenta con claridad conceptual en primer lugar sobre qué se entiende por reparación integral de los daños y sus alcances en materia de resarcimiento a los derechos humanos, mientras que en segundo lugar se dilucida que se estableció un criterio para diferenciar las violaciones graves a derechos humanos fundamentado en el derecho penal internacional y específicamente haciendo uso de las figuras de los crímenes de derecho internacional y los delitos de lesa humanidad.

---

<sup>50</sup> ídem

Pero con esta claridad temática ahora es importante observar que, en este tipo de eventos lesivos, la concurrencia del derecho a la verdad se hace una tarea necesaria para lograr la reparación integral, puesto que como ya se estableció, esta última figura comporta el resarcimiento (de diversas maneras) de todos los derechos vulnerados bien sean materiales o inmateriales. A lo anterior debe aunarse que estos derechos al ser violados por conductas de índole gravoso, el carácter integral de la reparación se vuelve un imperativo y punto cardinal para proteger a las víctimas y a la misma sociedad.

Por este motivo resulta no menos interesante hacer un análisis histórico del derecho a la verdad que nos permita observar cómo ha sido su desarrollo y como desde sus orígenes el mismo ha estado ligado a la comisión del delito de la desaparición forzada, conducta que como se observó, integra de manera específica el listado de los crímenes de lesa humanidad.

En este orden de ideas es pertinente indicar que la verdad como derecho tiene sus primeras acepciones dentro del marco jurídico del derecho internacional y de, más precisamente, en el protocolo I de 1977 adicional a los convenios de Ginebra de 1949 que en su artículo 32 establece como principio general que:

*Artículo 32 - Principio general*

*En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el **derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros**. (Negrilla Fuera del Texto)<sup>51</sup>*

---

<sup>51</sup> Protocolo I de 1977 adicional a los convenios de Ginebra de 1949

Resulta interesante indicar que este primer esbozo del derecho a la verdad cuya raigambre se encuentra en el Derecho Internacional Humanitario, empieza a perfilarse como lo que posteriormente se ha denominado como el derecho a conocer o a saber, que de manera primigenia centraba su atención en las víctimas de los delitos de desaparición forzada pero que como se va a evidenciar en párrafos subsiguientes, también se ha extendido a otros eventos de graves violaciones a derechos humanos. Por otra parte, es importante indicar que del texto previamente citado se puede colegir que el tratamiento del derecho a conocer se encuentra inmerso en un *principio general*, lo que conlleva a pensar que acorde a la naturaleza de los principios, dicho derecho debe mantenerse inmutable y su aplicación no admite excepciones, sino ponderaciones. Bajo este entendido la autora Yazmín Navqui reafirma que

*“El derecho a la verdad ha surgido como un concepto jurídico en diferentes jurisdicciones y ha adoptado diversas formas. Sus orígenes se remontan al derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros, refrendado por el derecho internacional humanitario en los artículos 32 y 33 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977”<sup>52</sup>*

Posteriormente, el derecho a la verdad hace su aparición por primera vez en el sistema interamericano de derechos humanos por intermedio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien en su informe anual de 1985/86 proferido el 26 de septiembre de 1986, se pronunció al respecto, indicando que frente a la ocurrencia de eventos lesivos donde se vieran comprometidos de manera grave los derechos humanos, tanto a los familiares, como a la misma sociedad les asistía el derecho irrenunciable a saber la verdad sobre lo acontecido, sentando así las bases de lo que hoy se conoce como garantías de no repetición. Resulta preciso subrayar que en dicho documento se le da el carácter de irrenunciable al derecho a

---

<sup>52</sup> NAVQUI, Yazmín, *El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿Realidad o ficción?* International Review of the red cross • Numero 862, Junio - 2006 pg. 5

la verdad moldeándolo así, como un derecho de vital importancia en materia de reparación. De esta manera lo expresó en su momento la Comisión en el ya referido informe.

*“Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que –claro está– deberá ejercerse responsablemente; la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias.”<sup>53</sup>*

En 1988, dentro del marco del Sistema Interamericano De Derechos Humanos se profiere un nuevo aporte relacionado con la verdad como derecho, pero esta vez no por intermedio de la Comisión sino a través de otro de sus órganos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta ocasión fue el mentado órgano quien, a través de su jurisprudencia esbozó un efímero y difuso concepto sobre el derecho a la verdad. La referida sentencia proferida por la Corte se conoce como *Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras*, donde se hacen vagos pronunciamientos sobre la verdad como derecho de los familiares a saber sobre el destino de la víctima en casos de crímenes de lesa humanidad. Una reproducción del previamente señalado derecho a saber, que permite observar que en su momento la Corte en lo referente a la verdad como derecho se limitó a lo previamente desarrollado en el

---

<sup>53</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Cap5.htm#III.%20%20%20%20RECOMENDACIONES> el 12 de julio de 2018

marco del DIH. Así se manifestó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la mencionada providencia:

*“El derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.”<sup>54</sup>*

Otro aspecto que vale la pena resaltar de la jurisprudencia hito en cuestión, subyace en que en el trasegar de la providencia, la Corte de manera innovadora resalta el deber jurídico que nace para los Estados de garantizar la consecución de la verdad como objetivo último de las investigaciones judiciales en los eventos de graves violaciones a Derechos Humanos. Aunque posteriormente se vaya a profundizar más en este aspecto, resulta pertinente traer a colación el aparte jurisprudencial donde se evoca lo previamente señalado:

*“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>55</sup>*

Posteriormente, en 1992, dentro del ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas profirió la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

---

<sup>54</sup> *Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras* – sentencia del 29 de junio de 1988 – Corte Interamericana de Derechos Humanos -

<sup>55</sup> *ídem*

De dicho documento, en lo atinente al derecho a la verdad, resulta pertinente tener en consideración los artículos 9.1, 13.4 y 13.6<sup>56</sup>, en razón a que en ellos de manera tácita se establece el derecho de los parientes de las víctimas de desaparición forzada de conocer el curso de las investigaciones que busquen dar con el paradero de la persona desaparecida. También se observa que el Sistema Universal de los Derechos Humanos para dicha fecha, aún no se había separado de la visión estrechamente ligada al DIH donde como se vio con anterioridad, el derecho a la verdad se enmarcaba exclusivamente en los temas de desaparición forzada y no en las demás violaciones graves a los derechos humanos.

Subsiguientemente, en 1997 la Organización de las Naciones Unidas comisionó a Louis Joinet para la elaboración de un informe que se denominó *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* que posteriormente fue actualizado por la experta Diane Orentlicher siendo publicado el 8 de febrero del 2005. En el referido informe se indica con precisión el contenido del derecho a la verdad que se adopta en el Sistema Universal de los Derechos Humanos y se dictan diversas disposiciones que se abordaran de manera concreta en una etapa posterior de la presente investigación. En tal sentido se tiene que el principio 2 de los denominados *Principios Joinet* es desarrollado de la siguiente manera:

***Principio 2. El derecho inalienable a la verdad:*** *Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes*

---

<sup>56</sup> **Artículo 9. 1.** *El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra.*

**Artículo 13.4.** *Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.*

**Artículo 13.8.** *Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.*

*aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones*<sup>57</sup>.

Cabe destacar que existe un cambio entre la noción del derecho a la verdad fijada en el informe reseñado y la que tradicionalmente se utilizó en el Sistema Universal (ligada al DIH), que en concepto del autor consistió en un avance en la materia porque se pasó a sustentar este derecho desde la óptica de las violaciones a los derechos humanos sin circunscribirse con exclusividad en la desaparición forzada. De igual manera se puede observar que en este momento el derecho a la verdad, en el sistema Universal de los derechos humanos, es elevado a la categoría de principio, lo que permite inferir que lo que se buscaba era blindar el derecho a la verdad, dándole el carácter de inalienable y su continua permanencia en el tiempo.

Vale la pena hacer énfasis en que, en Colombia, el derecho a la verdad con las connotaciones del Sistema Universal y del Sistema interamericano de Derechos Humanos fue desarrollado de manera primigenia por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-275 de 1994 donde el alto tribunal si bien no hace una referencia expresa sobre el derecho a la verdad como concepto independiente, realiza un análisis de donde se desprenden una serie de elementos propios del mencionado concepto. Esto es explicado por la Corte Constitucional en la reciente sentencia C-17 de 2018 donde se indica que:

*“En el ámbito interno, la Sentencia T-275 de 1994 constituyó el punto de partida de una nueva concepción sobre el valor de la verdad para las víctimas. La Corte Constitucional sostuvo que las víctimas o perjudicados tenían derecho, no solamente a lograr una reparación económica, sino en especial a “acercarse a la verdad” y que su búsqueda estaba conectada*

---

<sup>57</sup> COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Edit. Opciones Graficas Ediciones Ltda, Bogotá, enero 2007 pág. 38.

*con el acceso a la justicia y el respeto a la dignidad humana. Subrayó también que la búsqueda de la verdad supone que los familiares de la víctima conozcan todas las circunstancias que rodearon el crimen y la posibilidad de participar en el proceso penal, en la medida en que ello contribuye a una investigación eficaz, a obtener la verdad y a prevenir futuros ilícitos.”<sup>58</sup>*

Con ello concluye el breve recuento histórico sobre el Derecho a la Verdad y sus primeras apariciones en los contextos jurídicos del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de los Derechos Humanos lo cual permite dilucidar que de acuerdo al referido análisis dicho concepto tiene raíces en el Derecho Internacional Humanitario más precisamente en los temas referentes a la desaparición forzada pero a través del tiempo la teorización se ha ido depurando para que la misma abarque diversos escenarios de graves violaciones a los derechos humanos de diferentes índoles y no únicamente del referido flagelo.

En este punto debe hacerse énfasis para continuar con el desarrollo del presente texto es menester indicar que, existió a través de la historia una postura donde se concibió el derecho a la verdad a través de un carácter bidimensional, donde existe una dimensión individual en la cual las víctimas directas o sus familiares y/o parientes son aquellos titulares del derecho en mención -que también ha sido denominado como Derecho a Saber-, y donde también existe una dimensión del derecho a la verdad de carácter colectivo, donde la sociedad adquiere papel preponderante y se busca que la sociedad conozca la verdad sobre los hechos que dieron lugar a vulneración grave de los derechos humanos para evitar la invisibilización y como consecuencia de ello su repetición.

---

<sup>58</sup>República de Colombia, Corte Constitucional; Sentencia del 21 de marzo de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera

Con el propósito de sustentar las ideas planteadas con antelación se hace necesario indicar que el académico peruano Luis Giancarlo Torreblanca Gonzales se refiere a este carácter bidimensional en los siguientes términos:

*“[...] la dimensión individual del derecho a la verdad, en la actualidad parece claro que el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos a saber quiénes fueron los responsables, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desapariciones forzadas o asesinatos, y el estado de las investigaciones oficiales está firmemente garantizado en el derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacionales (Botero Marino & Restrepo Saldarriaga, 2005, pág. 41). En lo que se refiere a su dimensión colectiva, se entiende que el derecho a la verdad está destinado a “preservar del olvido la memoria colectiva”, es decir, la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga capacidad de prevenirlos en el futuro.<sup>59</sup>*

Así las cosas, es viable concluir que en primer lugar, el derecho a la verdad ocupa una posición privilegiada dentro del derecho internacional público, debido a que nace dentro de su seno como una respuesta para reparar a las víctimas del flagelo de la desaparición forzada, y desde entonces su concepción se ha desarrollado para que sea capaz de abarcar otro tipo de violaciones graves a derechos humanos, lo cual nos conduce al segundo punto de este discernimiento donde se establece que el derecho a la verdad no surge con cualquier tipo de daño, sino que tal y como se especificó, el mismo es producto de vulneraciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Postura que es reafirmada por el académico Luis Andrés Fajardo Arturo quien indica que *“El derecho a la verdad no se puede exigir en todo tiempo modo o circunstancia. Es un derecho que si bien esta en potencia radicado en todo ser humano, solo se activa en el momento en*

---

<sup>59</sup> TORREBLANCA, Luis Giancarlo. *El derecho a la verdad en el ámbito iberoamericano*. En: *Ius Humani: Revista de Derecho*. 2012-2013. vol. 3, pág. 18-19.

*que se configura una situación de violencia que implique violaciones graves a los derechos humanos<sup>60</sup>.*

Lo anterior establece que para la configuración y existencia del derecho a la verdad esta tiene que existir un ingrediente de modo de la comisión de los delitos que conculcan de manera grave los derechos humanos puesto que al no ser cualquier tipo de lesión, resulta importante recordar que este calificativo se ciñe a ciertos parámetros establecidos dentro del derecho penal internacional específicamente dentro de aquellos relacionados a los crímenes de carácter internacional y los delitos de lesa humanidad, demostrando nuevamente la importancia del derecho internacional público en esta materia.

También se observó que, a través de la historia, se ha concebido que el derecho a la verdad ostenta un carácter bidimensional cuyo objetivo es proteger los intereses tanto de la víctima directa de este tipo de afecciones como a la sociedad, puesto a que es un daño que impacta al conglomerado social de una nación en razón a la gravedad de los mismos. Por lo tanto, aparecen dos titulares del derecho a la verdad que exigen que el mismo sea reparado en aras de alcanzar la reparación integral en estos escenarios de violencia, lo cual le da un trasfondo más amplio a la integralidad y establece nuevos retos en materia de reparación que garanticen que la misma sea efectiva y material.

Por lo tanto conforme a la serie de planteamientos realizados durante el transcurso de este capítulo, en opinión del autor, al hablar de reparación integral indefectiblemente y sin lugar a objeciones debe efectuarse el resarcimiento del derecho a la verdad, puesto que el mismo nace producto de crímenes de alto impacto donde las vulneraciones a los derechos humanos en muchas ocasiones se hacen de manera sistemática en contra de la población civil por parte de los Estados. De no estar presente el derecho a la verdad en los juicios de

---

<sup>60</sup> FAJARDO, Luis Andrés, *El análisis del Contexto en la investigación penal*, Bogotá, Ed. Universidad Externado, 2015. Págs. 320

responsabilidad patrimonial del estado por graves violaciones a derechos humanos, no se podría hablar de integralidad, puesto que se estaría dejando por fuera la reparación de un derecho que, si bien no es de carácter patrimonial, se constituye en un núcleo central del Estado social de derecho e incluso de la misma democracia.

Conforme a todo lo expuesto con antelación en este punto debe indicarse que la reparación o resarcimiento es un punto de vital importancia en el derecho de daños puesto que como se sustentó previamente, ella termina convirtiéndose en el fin último de la responsabilidad. Pero debe recordarse que la reparación guarda un carácter de integralidad que se manifiesta con mayor ahínco en materia de resarcimiento a graves violaciones a derechos humanos puesto que la magnitud y el impacto de estos eventos dañosos afectan tanto a las víctimas directas como a la misma sociedad y por lo tanto se exige que la reparación de los daños sea completa, es decir, que tenga en cuenta el menoscabo de todos los derechos tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, siendo el derecho a la verdad de este último grupo.

Es importante recalcar que el derecho internacional público, le ha dado al derecho a la verdad preponderancia puesto que en sistemas de protección a los derechos humanos como el universal y el interamericano lo han manejado de maneras diferentes. Pero es importante precisar que el Sistema Interamericano tiene mayor influencia en los ordenamientos jurídicos regionales y especialmente en el colombiano, puesto que la serie de tratados que lo conforman generan obligaciones claras y exigibles a los Estados miembros. Pero si bien el derecho a la verdad ha sido aplicado dentro del sistema interamericano se demostrará que esta aplicación ha sido, en opinión del autor de esta investigación, errada, y no ha conllevado a una reparación integral plena en materia de graves violaciones a derechos humanos.

Así las cosas con estas reflexiones se le dará paso al segundo capítulo del presente trabajo de investigación donde se abordara de manera detallada como ha sido aplicado el derecho a la verdad en materia de responsabilidad por graves violaciones a derechos humanos dentro del sistema interamericano de derechos humanos y se estudiará si tal y como se ha realizado dicha labor ha sido consecuente con los postulados de la reparación integral o si por el contrario ha puesto una barrera que impida llegar con claridad a ella.

## **Capítulo II. El carácter autónomo del derecho a la verdad como condición necesaria para garantizar efectivamente la reparación integral en eventos de violaciones graves a los derechos humanos: análisis a la jurisprudencia de la CorteIDH.**

Habiendo decantado los planteamientos concernientes a la figura de la reparación integral y de las graves violaciones a derechos humanos y su relación con el derecho a la verdad, en este punto es necesario indicar que ahora el foco de la presente investigación recaerá sobre el referido derecho y su desarrollo en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos, especialmente a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo cual permitirá determinar que si bien ha sido un derecho que ha sido incluido por este tribunal desde hace décadas, en criterio del autor, el mismo no ha sido desarrollado de una manera que permita optimizar las reparaciones de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, desdibujando el carácter integral de tales resarcimientos que tiene como consecuencia la vulneración de principios básicos del Estado social de derecho como la igualdad y la dignidad humana.

Como se va a explicar en las páginas subsiguientes de manera más detallada como la Corte Interamericana de Derechos Humanos no le ha asignado el carácter de autonomía al derecho a la verdad y ha realizado un ejercicio de subsunción de este a otro tipo de derechos lo cual ha afectado de manera directa el concepto de reparación integral puesto que estas reparaciones han sido realizadas en el marco de la comisión de conductas que afectaron de manera grave los derechos humanos.

Para lograr demostrar lo previamente descrito en primera medida se buscará entender como ha sido el desarrollo de la figura del derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar sus vicisitudes y particularidades. Todo lo anterior debe realizarse dentro del marco de las graves violaciones a derechos humanos, puesto a que como se mencionó anteriormente en esta clase de escenarios la aparición del derecho a la verdad se convierte en una cuestión necesaria y no facultativa.

Conforme a esto, en un segundo lugar en aras de tener un análisis amplio de contexto se observará como el derecho a la verdad ha sido aplicado en el Sistema Universal de los Derechos Humanos en cabeza de la Organización de las Naciones Unidas debido a que como se ha visto de manera reiterada, los planteamientos emanados de este sistema han influido las posturas judiciales de la Corte Interamericana y de Altas corporaciones dentro del ordenamiento jurídico colombiano como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, demostrando una vez más la importancia del derecho internacional público en este tipo de circunstancias que hasta hace poco correspondían a la soberanía exclusiva de los Estados y no existía posibilidad de intervención jurídica, tal y como se indicó *ut supra*.

Siguiendo este orden de ideas, en un tercer momento del presente capítulo se buscará demostrar la importancia del derecho a la verdad a través de la confrontación de los testimonios de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, testimonios que han sido incluidos en diferentes fuentes documentales e incluso recogidos por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia. Esto permitirá realizar un contraste con la figura de reparación integral que permita dilucidar claramente si la misma está siendo aplicada de una manera dirigida a proteger de manera efectiva los derechos de las víctimas de estos eventos lesivos de carácter atroz.

Para finalizar con el normal desarrollo de los planteamientos realizados durante esta etapa de la investigación, en una última medida se buscará analizar de manera detallada la implicación del derecho a la verdad visto de una manera accesoria a otro tipo de derechos y como aunado a las posturas previamente expuestas se puede colegir que si la verdad no es considerada como un derecho autónomo e independiente al momento de reparar graves violaciones a los derechos humanos, no se puede hablar de reparación integral de los daños.

### **El Derecho a la verdad en la jurisprudencia de la CorteIDH**

Como ya se advirtió, debido a que el foco de este trabajo de investigación radica en la autonomía del derecho a la verdad y su aplicación en el sistema interamericano de derechos humanos, se va a realizar un análisis de dicho derecho dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que cuando las instancias nacionales han fallado, este tribunal ha desempeñado una labor importante en materia de responsabilidad internacional de los Estados por graves violaciones a derechos humanos.

Es así como es preciso indicar que tal y como ya se estableció en los párrafos ulteriores referentes a la parte histórica del derecho a la verdad, ésta figura fue esbozada de manera primigenia en 1988 a través del caso *Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, en esta providencia no se le dio pleno reconocimiento puesto que fue coligado al derecho a saber de los familiares y se evitó denominarlo como derecho a la verdad, razón por la cual es solo hasta nueve años después, en 1997 que la Corte Interamericana esboza el derecho a la verdad de una manera más detallada dentro de su jurisprudencia siempre en el marco de las graves violaciones a derechos humanos.

Para ello es necesario señalar que a través de la providencia *Castillo Páez Vs Estado de Perú* del 3 de noviembre de 1997 el alto tribunal inicia una línea jurisprudencial referente al derecho a la verdad que a través del tiempo y con una

multiplicidad de pronunciamientos, fue enriqueciéndose conceptualmente y reafirmandose a través del tiempo como una postura solida dentro del sistema.

De la lectura de la previamente indicada providencia resulta pertinente indicar que en este momento histórico es la Comisión Interamericana quien hace énfasis en la importancia de establecer la verdad como un derecho autónomo y es quien le solicita a la Corte que se lo repare autónomamente debido a que existió un marcado y evidente desinterés del Estado peruano para resolver el caso de desaparición forzada del señor Rafael Ernesto Catillo Páez. Así se evidencia en la sentencia referida:

*“la Comisión Interamericana invoca, además, dos presuntas violaciones. La primera se refiere al artículo 17 de la Convención relativo a la protección de la familia, en cuanto la del señor Castillo Páez, según la Comisión, se ha desintegrado con motivo de la desaparición de éste. En segundo lugar, la Comisión considera infringido el que llama derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso. Dicho alegato lo hace sin indicar una disposición expresa de la Convención, aun cuando señala que ese derecho ha sido reconocido por varios organismos internacionales.”<sup>61</sup>*

De la lectura del anterior pronunciamiento judicial se reafirma lo previamente indicado debido a que se demuestra que fue la Comisión Interamericana de derechos Humanos quien en sus alegatos de conclusión, solicitó a la Corte se amparara el Derecho a la verdad pero también se observa de manera tacita que la Corte indica que el alegato de la Comisión carece una disposición expresa de la convención lo que derivaría en que el derecho a la verdad no se reconociera en esta providencia de manera concreta y especifica tal y como se puede observar en la misma providencia cuando frente a la verdad como derecho se indica que:

---

<sup>61</sup> *Caso Castillo Páez vs Perú* sentencia del 3 de noviembre de 1997 – Corte Interamericana de Derechos Humanos

*“El segundo argumento se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana, aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana”<sup>62</sup>*

Del análisis de la providencia en cuestión se decanta que la Corte Interamericana si bien aceptó que era un concepto en desarrollo dentro del derecho internacional público, no encontró su fundamento jurídico en la convención americana para reparar el mencionado derecho y por su parte lo vio subsumido en el deber de investigar en cabeza del Estado peruano, lo cual si bien llevó a su negación en los estrados judiciales de una manera procesalista y pragmática, se permitiría de alguna que posteriormente el derecho a la verdad se fue abriendo campo dentro de la Corte y sus pronunciamientos tal y como se va a desarrollar en los párrafos subsiguientes.

De igual manera debe hacerse énfasis en que el caso concreto estaba ligado a la desaparición forzada del señor Castillo Páez por parte de la policía peruana, lo cual permite determinar que en concordancia con lo previamente desarrollado en esta investigación, el derecho a la verdad fue abordado desde la óptica de esta grave violación a los derechos humanos debido a que compromete derechos de carácter intrínseco y que además de ser de carácter continuado en él tiempo, los mismos se enmarcan dentro de las conductas de alto impacto previamente desarrolladas a la luz del derecho penal internacional bajo las figuras de los crímenes internacionales y los delitos de lesa humanidad. Lo anterior se puede corroborar con lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe *Derecho a la verdad en las américas* de 2014 donde se indica que:

---

<sup>62</sup> *Ídem*

*“En el ámbito del sistema interamericano, el derecho a la verdad se vinculó inicialmente con el fenómeno extendido de la desaparición forzada. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido que la desaparición forzada de personas tiene un carácter permanente o continuado que afecta una pluralidad de derechos, tales como el derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica.”<sup>63</sup>”*

Por otra parte, se observa que en un momento posterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de una nueva providencia, de nuevo sobre un caso de desaparición forzada, inicia el proceso de aceptación del concepto de derecho a la verdad y su incorporación a la jurisprudencia del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Esta providencia es la denominada *Bámaca Velásquez vs Guatemala* del 25 de noviembre del 2000 y tal y como se va a observar realizó un estudio conservador sobre el derecho a la verdad indicando que:

*“De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”<sup>64</sup>*

Debe indicarse que, si bien se puede considerar como un avance en materia de reconocimiento de la verdad como derecho dentro de la jurisprudencia de la Corte, es válido señalar que dicho avance fue conservador por dos motivos que se van a señalar a continuación. El primero de ellos recae en el hecho de que se preservó el análisis argumentativo del derecho a la verdad bajo la óptica de la desaparición

---

<sup>63</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “ *Derecho A La Verdad En Las Américas*. 13 de agosto de 2014. Pg 25 (Subrayado fuera del texto)

<sup>64</sup> *Caso Bamaca Velásquez vs Guatemala* sentencia del 25 de noviembre de 2000 – Corte Interamericana de Derechos Humanos

forzada lo cual, como ya se vio, constituye una manera tradicional dentro del ámbito del DIH y el Derecho Internacional Público. Mientras que el segundo de dichos motivos se refleja en que el alto tribunal señaló que la verdad como derecho no se erigía como un pilar autónomo, sino que estaba subsumido dentro del derecho de la víctima y sus familiares de recibir información y acceso a la justicia, fundamentándolo en el artículo 8 (garantías judiciales) y el artículo 25 (protección judicial) de la convención americana sobre derechos humanos. Pero cabe destacar que a diferencia del anterior pronunciamiento estudiado (*Castillo Páez Vs Perú*) la Corte en este momento si encuentra fundamento jurídico en la convención americana para reconocer de manera indirecta el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas de desaparición forzada, abriendo la puerta a futuros pronunciamientos que demarcarían nuevas posturas en la materia que escalarían de manera rápida en el tiempo.

Por tales motivos en el año subsiguiente se profirió una sentencia de carácter pertinente y relevante que coadyuvó a nutrir la teorización del derecho a la verdad y permitiéndole gozar de mayor aplicación en este ámbito. La mencionada providencia se denomina *Barrios Altos vs Perú* con sentencia del 14 de marzo de 2001, y resulta interesante para la presente investigación debido a que se deja a un lado .aquel raigambre del DIH que asociaba el derecho a la verdad únicamente con la desaparición forzada y abre paso a que el mentado derecho se aplique a otras violaciones graves a derechos humanos como el caso en comento, puesto que en esta ocasión se juzga una masacre perpetrada por quienes se pudo determinar durante el juicio, eran funcionarios del Estado haciendo un ataque sistemático y generalizado de la fuerza pública contra la población civil, reuniendo así, elementos propios de los ya mencionados delitos de lesa humanidad que como se estableció previamente sirven de guía para establecer una graduación objetiva de la gravedad de este tipo de daños antijurídicos.

Pero por otra parte se observa que en materia de derecho a la verdad se continúa manejando la misma fórmula donde dicho derecho carecía de autonomía y se

encontraba amparado en los artículos 8 y 25 de la convención americana. Conforme a ello se puede indicar que en dicha ocasión la Corte indicó que:

*“47. En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos.*

*48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”<sup>65</sup>*

Se tiene que entonces, la postura de subsumir el derecho a la verdad en la vulneración a los artículos 8 y 25 de la convención fue la formula prevalente que empezó a hacer carrera dentro de la línea jurisprudencial de la Corte, pero también se admitieron casos graves violaciones a derechos humanos diferentes a los de desaparición forzada. Dicha posición se reafirma a través de una serie de providencias donde se destaca en primer lugar la del caso de *Las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador* del 1 de marzo de 2005 que versa sobre la desaparición forzada de dos niñas menores de edad a manos de efectivos del Ejército Salvadoreño. En la providencia en cuestión la Corte establece que:

*“62. Por otra parte, este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos,*

---

<sup>65</sup> *Caso Barrios Altos vs Perú* sentencia del 14 de marzo de 2001 – Corte Interamericana de Derechos Humanos

*tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación.”<sup>66</sup>*

De la lectura del extracto jurisprudencial previamente citado se pueden extraer tres posiciones que además de interesantes, resultan pertinentes para esta investigación. La primera de ellas, y la más evidente es aquella donde se puede observar una marcada y reiterada postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo relacionado con el derecho a la verdad, donde no se le da autonomía y su fundamento se subsume en la vulneración a los artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos, postura que como se indica en la misma providencia ya había sido desarrollada previamente en los diferentes pronunciamientos judiciales citados.

El segundo de los planteamientos indicados corresponde a que en esta providencia la Corte hace énfasis en el carácter bidimensional del derecho a la verdad, puesto que por un lado identifica como depositarios y titulares del mencionado derecho a las víctimas directas en este caso identificados como los familiares. Pero por otro lado se observa que de manera inmediata se reconoce a la sociedad *como un todo* que tiene derecho a conocer la información completa y veraz. Es necesario indicar que este es un punto en común con el sistema universal de los derechos humanos, puesto a que como se observó previamente, en el referido sistema se ha decantado que la sociedad es titular del derecho a la verdad debido a que conocer los hechos, los responsables y los motivos fehacientes que llevaron a los agentes estatales a perpetrar graves violaciones a derechos humanos, es de vital importancia para garantizar la no repetición de estas conductas que afectan a todo el conglomerado

---

<sup>66</sup> *Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador* sentencia del 01 de marzo de 2005 – Corte Interamericana de Derechos Humanos

social de un Estado. Esto permite entender la importancia que tiene la reparación integral en este tipo de vulneraciones, puesto a que como se ha insistido de manera recurrente, estas conductas lesivas nos afectan a todos como conglomerado social.

El tercer elemento que se desprende del análisis del derecho a la verdad en la sentencia del caso *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador* del 2005, es aquel que subyace en el interés de la Corte en indicar que el derecho objeto del presente análisis ya era una figura que contaba con un trasegar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del cual hace parte el Sistema Universal. Por tal razón es válido afirmar que se evidencia que el sistema interamericano a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, reconoce la importancia y la influencia del sistema universal de los derechos humanos en esta materia, puesto a que como se observó en la parte histórica de la verdad como derecho, este fue un tema que se abordó primigeniamente en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, años antes que en la Corte se iniciara dicha labor, por lo es viable indicar que dichos planteamientos sobre la verdad, en el sistema universal eran más maduros y estructurados.

Posteriormente mediante sentencia del 31 de enero de 2006 la Corte en el caso denominado *Masacre de Pueblo Bello vs Colombia* se observan una serie de disquisiciones importantes para el trabajo que se ha venido desarrollando en torno a la conceptualización del derecho a la verdad en el Sistema Interamericano. Pronunciamiento que permite observar que la Corte si bien reafirmaba la posición hasta el momento estudiada, el análisis del derecho a la verdad poco a poco fue abriéndose campo dentro de sus pronunciamientos para adquirir un estatus si bien no era del todo privilegiado, iba escalando para posicionarse como un tópico recurrente en su jurisprudencia.

Aunado a lo anterior un punto que debe tenerse en cuenta es que dicha providencia se fundamenta en los hechos ocurridos dentro del marco de una masacre perpetrada por actores armados ilegales con la connivencia y aquiescencia de las

fuerzas militares y la institucionalidad, que derivó en la muerte y desaparición de decenas de civiles y que compromete directamente al Estado Colombiano, evidenciando las deficiencias existentes en materia de investigaciones que garanticen la verdad tanto a las víctimas directas y sus familiares como a la misma sociedad atendiendo a el carácter bidimensional de dicho derecho.

En tal entendido se observa que la Corte dentro de las disquisiciones jurídicas realizadas en el estudio del caso indica en primera medida de qué manera deben realizarse las investigaciones judiciales para llevar a cabo una búsqueda efectiva de la verdad. Así fue expresado por la Corte:

*“la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>67</sup>*

De tal razonamiento es posible decantar que para la Corte interamericana la correcta investigación de los hechos derivaba en la salvaguarda del derecho a la verdad y se puede observar que establece una directriz que debe regir en materia de investigaciones: El proceso investigativo es una carga netamente del Estado la cual la víctima no tiene el deber de asumir. Esto conlleva a que para que exista una investigación seria y coordinada por parte de los entes estatales, debe existir una institucionalidad fuerte y transparente que no esté permeada de intereses particulares que entorpezcan o impidan la búsqueda de la verdad. Posición de carácter proteccionista con la víctima, puesto que la libera de plano de la carga investigativa. Pero también advierte la Corte que dicha puesta en marcha de la institucionalidad no debe quedarse en el deber ser, sino que existieran resultados concretos en términos razonables que demostraran el compromiso del Estado con

---

<sup>67</sup> *Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia* - sentencia del 31 de enero de 2006– Corte Interamericana de Derechos Humanos

las víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el objetivo común de encontrar la verdad. Tesis que se sustenta en la sentencia que se está desarrollando:

*“171. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”<sup>68</sup>*

Continuando con las consideraciones jurídicas realizadas dentro del estudio del caso en comento, en este punto de la providencia se hace énfasis en la postura hasta el momento vigente dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que radicaba en la no aceptación del derecho a la verdad como autónomo, sino que el mismo se encuentra subsumido en el derecho de la víctima y los familiares a obtener un acceso efectivo y rápido a la justicia, es decir en los reiterados artículos 8 y 25 de la convención americana. Lo descrito con anterioridad se evidencia en el siguiente extracto de la jurisprudencia objeto del presente análisis:

*“El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”<sup>69</sup>*

Así las cosas, se evidencia que con la sentencia de la *Masacre de Pueblo Bello vs Colombia* de 2006 si bien la Corte interamericana mantenía su posición al respecto, cada vez se sumergía con mayor profundidad conceptual en el estudio del derecho

---

<sup>68</sup> *Ídem*

<sup>69</sup> *Ídem*

a la verdad, planteando una serie de disquisiciones que con el devenir pausado pero prudente de la jurisprudencia, iban a madurar convirtiéndose en elementos novedosos que tal y como se observará en una etapa posterior del análisis realizado fueron determinantes para la construcción actual de la concepción de la verdad como derecho.

Continuando con el vasto trasegar de la jurisprudencia gestada dentro del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, es pertinente hacer un detenimiento para analizar con calma la sentencia correspondiente al caso *Zambrano Vélez vs Ecuador* del 4 de julio de 2007. Providencia que se fundamenta en la ejecución extrajudicial de tres civiles ecuatorianos frente a sus familias en el marco de una operación conjunta entre ejército y policía y la falta de investigación por parte de la institucionalidad ecuatoriana. Lo que demuestra que para este momento se había superado la concepción que vinculaba el derecho a la verdad únicamente con la comisión del delito de la desaparición forzada. Pero el punto álgido y donde radica la importancia de la providencia en cuestión, es en una nueva postura de la Corte que entrelaza el concepto de verdad que se busca en este tipo de instancias con el trabajo realizado por las comisiones de la verdad, indicado que las últimas no sustituyen el deber de investigar del Estado, lo cual de nuevo demuestra la férrea posición de amalgamar el derecho a la verdad con los artículos 8 y 25 de la convención. Así se expresa la Corte en la referida sentencia:}

*“La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios*

*jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal.”<sup>70</sup>*

Otro punto a tener en cuenta es aquel contenido en la providencia del Caso *Anzualdo Castro Vs Perú* del 22 de septiembre de 2009 donde la Corte interamericana agrega un componente interesante a la conceptualización del derecho a la verdad, puesto que lo entrelaza con la concepción de democracia, asignándole así una carga axiológica, puesto que en un Estado Social de Derecho como Colombia la democracia se convierte en un pilar fundamental para la edificación del mismo. Conforme a ello la Corte en el caso en mención, -cuyo sustento factico se origina por la comisión de un delito de desaparición forzada- hace referencia al derecho a la verdad y su estrecha relación con los valores democráticos de un Estado, expresándolo de la siguiente manera. “119. *El Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos.*”<sup>71</sup>

Si bien la mención es escueta, su importancia radica en que al entrelazar el concepto de derecho a la verdad con el de democracia y como su respeto permite la construcción de ella, hace que este derecho adquiriera una mayor relevancia debido a que la democracia es un valor fundante de los Estados de derecho y sobre todo de los Estados Sociales de derecho como el colombiano, permitiendo decantar de igual manera que en este punto el derecho a la verdad tenía un peso relevante dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al revisar hasta el momento la jurisprudencia de la Corte Interamericana se puede determinar que existía una tendencia en desarrollar el concepto de derecho a la verdad, debido a que el estudio del mismo ocupó al Tribunal de manera relevante

---

<sup>70</sup> *Caso Zambrano Vélez vs Ecuador* - sentencia del 4 de julio de 2007– Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>71</sup> *Caso Anzualdo Castro vs Perú* - sentencia del 22 de septiembre de 2009– Corte Interamericana de Derechos Humanos

que con el paso del tiempo fue enriqueciéndolo conceptualmente y revistiéndolo de importancia que incluso llegó a amalgamarse con conceptos axiológicos constitutivos de los Estados de derecho como el de democracia. Pero de igual manera existió otra postura dentro de la jurisprudencia interamericana que denegó la posibilidad de que el derecho a la verdad se erigiera como un derecho autónomo, subsumiéndolo en la vulneración de las cláusulas 8 y 25 de la convención interamericana de derechos humanos que protegen las garantías judiciales y la protección judicial respectivamente.

Pero lo anterior iba a cambiar de manera radical en el 2010 a través de la sentencia del 24 de noviembre de dicha anualidad que resolvió el caso *Gomes Lund y Otros vs Brasil* en razón a que, si bien se mantuvieron incólumes diversos aspectos de la teorización del derecho a la verdad, por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos se apartaba de la posición que subsumía el derecho a la verdad dentro del derecho de los familiares a recibir información, y le da paso a una nueva postura donde el derecho a la verdad adquiriría autonomía y hacia su aparición en la parte resolutive de la sentencia donde concretamente se ordenó la reparación por la vulneración directa del derecho a la verdad. Por esta razón los siguientes párrafos se encaminan al estudio de la sentencia en cuestión cuyo fundamento factico radica en la desaparición, tortura y asesinato de más de setenta personas en su mayoría miembros del partido comunista de Brasil.

En un primer momento en las consideraciones realizadas por el alto tribunal se observa que si bien la providencia trae un cambio de postura fundamental como se entrevió en párrafos anteriores, no se deja de lado la sana y profunda conceptualización que se venía desarrollando hasta el momento con las vicisitudes que se analizaron *ut supra*. En este orden de ideas la Corte en su momento indicó que:

*“200. Asimismo, este Tribunal ha determinado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos*

*humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. De igual manera, el derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos<sup>72</sup>*”

Del anterior extracto jurisprudencial se observan elementos propios del desarrollo del derecho a la verdad dentro de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección a los derechos humanos tales como el indiscutible derecho de los familiares y las víctimas a tener claridad sobre los hechos, como el carácter bidimensional del derecho a la verdad y como la importancia que este concepto ha tenido en diversos instrumentos del derecho internacional público. Pero revisada la parte resolutive de la sentencia se observa que tal y como se mencionó someramente de manera previa, el derecho a la verdad es reconocido como derecho autónomo conforme a una nueva manera de entender su correlación con el pacto interamericano de derechos humanos. En tal sentido se observa que el numeral sexto de la parte resolutive indica que:

*“6. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de dicho instrumento, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como del derecho a conocer la verdad de lo ocurrido”<sup>73</sup>*

Es en este punto donde se observa que la Corte esta vez asume que el derecho a la verdad de manera autónoma está sustentado en el análisis de la vulneración del artículo 13 de la convención que se refiere a la libertad de expresión y pensamiento específicamente con su numeral primero y lo referente al derecho de buscar y recibir

---

<sup>72</sup> *Caso Gomes Lund y Otros vs Brasil*- sentencia del 24 de noviembre de 2010– Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>73</sup> *Ídem*

información en concordancia con los ya mencionados artículos 1, 8 y 25 del mismo texto. Esto es reafirmado por los tratadistas Iván Velásquez y Víctor Javier Velásquez Gil quienes señalan que en el Caso Gomes Lund vs Brasil “*A diferencia de su jurisprudencia hasta el momento, la Corte declaró una violación al derecho a la verdad de manera autónoma.*”<sup>74</sup>

Por otra parte, no es menos importante el desarrollo del tema el análisis del denominado caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala* donde la Corte Interamericana analiza como consecuencia del detrimento del derecho a la verdad, la vulneración a la integridad psicofísica de los familiares por al considerar “*que, por parte del Estado Guatemalteco, se ha impedido a los familiares el esclarecimiento de la verdad tanto por vías judiciales como por vías extrajudiciales*”.<sup>75</sup> Esto es explicado de manera concreta por la Corte cuando al referirse sobre el caso en concreto, indica que:

*“Asimismo, en el caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana”*<sup>76</sup>

Es necesario indicar que si bien en el *Caso Gomes Lund vs Brasil* de 2010 y el caso *Guidei Álvarez Vs Guatemala* de 2012 revolucionaron el modo de entender el Derecho a la verdad como un componente autónomo derivado de la vulneración al artículo 13.1 de la convención americana, fue una postura que no se logró

---

<sup>74</sup> VELASQUEZ, Ivan & VELAZQUEZ Victor, *Corte Interamericana de Derechos Humanos : Extractos de Jurisprudencia, Tomo I*, Medellín, Ed. Librería Jurídica Sánchez Ltda., 2015. Pg.349

<sup>75</sup> *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala*- sentencia del 20 de noviembre de 2012– Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>76</sup>*Caso Rodríguez Vera y Otros vs Colombia*- sentencia del 14 de noviembre de 2014– Corte Interamericana de Derechos Humanos

consolidación de pleno en la jurisprudencia de la Corte puesto que como se observa cuatro años más tarde en la sentencia del caso *Rodríguez Vera y Otros Vs Colombia* de 14 de noviembre de 2014 que resolvió el caso de desaparición forzada perpetrado por miembros del Ejército Colombiano durante la retoma del Palacio de Justicia. En esta ocasión la Corte indica lo siguiente:

*“Al respecto, la Corte reitera que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer la verdad. No obstante, considera que en el presente caso el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención”<sup>77</sup>*

Esta posición de la Corte interamericana permite entrever que, si bien en su momento se había otorgado el carácter de autonomía al derecho a la verdad, dicha posición no fue acogida a plenitud puesto a que como se observa en el caso en comento, para la Corte en determinadas circunstancias el derecho a la verdad surge como una figura autónoma coligada a la interpretación del numeral primero del artículo 13 de la convención interamericana de derechos humanos. Posición que corresponde a la fijada en el caso *Gomes Lund vs Brasil* del 2010. Pero por otro lado es posible determinar que, en lo referente a entender a la verdad como un derecho autónomo, la Corte retoma su antigua posición al respecto indicando que, debido al factor circunstancial del caso concreto, el mismo debía ser encontrado subsumido en el derecho de los familiares a obtener esclarecimiento de los hechos y garantías judiciales, es decir sus fundamentos volvían a ser los artículos 8 y 25 de la convención.

---

<sup>77</sup> *Ídem*

Esta posición sería reafirmada en el *Caso Tenorio Roca y Otros vs Perú* del 22 de junio de 2016, otra sentencia que versa sobre desaparición forzada y se constituye en uno de los pronunciamientos más recientes en materia de derecho a la verdad hasta la fecha. En este punto la Corte interamericana indica que la aplicación autónoma del derecho a la verdad tiene un carácter netamente casuístico, donde las circunstancias particulares de cada caso son las que dictaminan la ruta a seguir en materia de aplicación de la verdad como derecho autónomo o si el mismo se subsume en los reiteradamente citados artículos 8 y 25 de la convención, que en este punto se podría interpretar como una regla general de la jurisprudencia del tribunal, puesto a que su aplicación ha sido continua desde 1997 y con excepción de un par de pronunciamientos como se observó previamente en el caso *Gomes Lund vs Brasil* de 2010 y el Caso *Guidei Álvarez vs Guatemala* en 2012. Lo anterior se sustenta a través del siguiente extracto jurisprudencial de la sentencia analizada:

*“244. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso.”<sup>78</sup>*

Se puede observar qué dentro de la línea jurisprudencial analizada, el Tribunal establece un criterio férreo que se mantuvo inmutable por más de una década consistente en subsumir el derecho a la verdad en el derecho de los familiares y la víctima de acceder a la justicia y a tener garantías judiciales, conforme a una interpretación de los artículos octavo y vigésimo quinto de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos que en su conjunto encarnan lo que para la corte ha sido conocido como el derecho a un acceso efectivo a la justicia y que literalmente establecen que:

---

<sup>78</sup> *Caso Tenorio Roca y Otros vs Colombia*- sentencia del 22 de junio de 2016– Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Artículo 8. Garantías Judiciales 1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 25. Protección Judicial 1.** *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*<sup>79</sup>

Fundamento sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos edificó el concepto del derecho a la verdad, subsumiéndolo dentro del acceso a la justicia y despojándole todo componente de autonomía pues dependía exclusivamente de los derechos previamente citados tal y como se observó de manera previa durante el trasegar de este capítulo.

Pero en 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos da un giro de noventa grados y pone sobre el escenario jurídico la posibilidad de que el derecho a la verdad adquiriera un grado de autonomía desligándolo del estudio de los artículos 8 y 25 de la convención americana e incluyéndolo en la parte resolutive como objeto de reparación y esta vez asociándolo al artículo 13 de la convención concretamente en lo referente a la libertad de solicitar y recibir información de los ciudadanos. Pero posteriormente en el 2014 la Corte se retrotrajo y retomó los casos iniciales donde el derecho a la verdad no gozaba de autonomía y el mismo se subsumía dentro de otra serie de derechos como se indicó de manera previa. Pero también dejó la

---

<sup>79</sup> Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 – San José de Costa Rica

ventana abierta para que dependiendo de cada caso concreto se pudiera valorar a la verdad como derecho autónomo también. Lo anterior permite observar que con este actuar la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció una regla general que conmina a que la verdad como derecho no sea tenida en cuenta en una categoría autónoma susceptible de reparaciones específicas.

Esta posición que considera que el derecho a la verdad no es un derecho que goza de autonomía resulta una posición que como se pretende demostrar en los subsiguientes párrafos, atenta de manera directa en contra de la figura de reparación integral cuando existen graves violaciones a derechos humanos, lo que permite identificar que el problema no radica en reconocer de cualquier manera la existencia del derecho a la verdad, sino que el mismo tiene que ser considerado como una figura cuyo carácter independiente se convierte en un pilar necesario al momento de resarcir este tipo de agravios.

De igual manera se ha visto que través del trasegar de la presente investigación, el derecho internacional público ha sido un hilo conductor que entrelaza gran parte de las ideas planteadas y en este entendido el Sistema Universal de protección de los derechos humanos adquiere una mayor connotación y relevancia, puesto a que de la radiografía que deja el análisis de la aplicación del derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte interamericana, permite determinar que para este tribunal los pronunciamientos de la ONU gozaban de un carácter relevante y orientador como punto a tener en cuenta al realizar sus estudios de responsabilidad. Y es por esta razón que en los párrafos subsiguientes al presente se buscara abordar el manejo del derecho a la verdad dentro del sistema universal de los derechos humanos, que como ya se ha reiterado es un punto cardinal y guía en temas de derecho a la verdad por graves violaciones a derechos humanos.

## **El derecho a la verdad en el sistema universal**

Al revisar los postulados que durante el desarrollo de la presente investigación han conducido a este punto, y en especial aquellos esgrimidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en relación con el derecho a la verdad, es importante destacar que el Derecho Internacional público ha sido un faro guía en esta materia, desarrollando de una manera amplia el concepto de derecho a la verdad.

Por tales razones el presente título se ocupará de estudiar el derecho a la verdad en el derecho internacional público, específicamente en el sistema universal de los derechos humanos, puesto a que, en este ámbito jurídico, a pesar de las diferentes vicisitudes, se ha logrado desarrollar de manera plena la mencionada figura, lo que ha generado que de manera directa esta edificación sea tenida en cuenta para el devenir jurisprudencial de organismos como la Corte Interamericana de derechos Humanos. Este ejercicio académico buscará construir un espejo que permita contrastar el manejo del derecho a la verdad en el sistema universal y en el sistema interamericano de derechos humanos, haciendo especial reparo en el carácter autónomo de la verdad.

En tal entendido con el presente análisis se buscará encontrar elementos que permitan dilucidar la importancia de la autonomía del derecho a la verdad para encontrar un camino material para lograr la reparación integral de los daños ocasionados en el marco de las graves violaciones a los derechos humanos, autonomía que como ya se decantó en el título anterior, no es un elemento constitutivo del derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este tipo de hechos violatorios de los Derechos Humanos.

Así las cosas, es importante indicar que el Derecho a la verdad ha sido ampliamente desarrollado dentro del plano del Sistema Universal de protección de los derechos

humanos que está en cabeza de la Organización de las Naciones Unidas y sus diferentes órganos. Con el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, en el plano del Derecho internacional público, los Estados perdieron la total autonomía y completa soberanía sobre el manejo y la protección de los Derechos Humanos. En este contexto nace el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos donde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) del 10 de diciembre de 1948 es el punto cardinal que lo legitima. Así lo indica la Profesora Renata Bregaglio:

*El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos nace en el seno de la ONU, de la que son miembros casi todos los Estados del mundo. Este sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo.<sup>80</sup>*

Como se indicó en el análisis histórico del derecho a la verdad, se observa que la misma nace de una manera etérea, dentro del marco del Derecho Internacional Humanitario con directa relación frente a las normas referentes a la lucha contra la desaparición forzada, específicamente a partir del protocolo I de 1977 adicional a los convenios de Ginebra de 1949. Pero dicho criterio se mantuvo casi inalterado durante el trasegar de los años. Prueba de ello es que solo hasta 1991 que la Organización de las Naciones Unidas decide darle un desarrollo más profundo al concepto de derecho a la verdad y en razón a ello comisiona a Louis Joinet para la elaboración de un informe sobre la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos. Informe que solo sería aprobado en 1997 por la ONU.

---

<sup>80</sup> BREGAGLIO, R. y CHAVEZ, C., El sistema universal de protección de los derechos humanos. Cambios en la organización de Naciones Unidas y el papel de la sociedad civil, Guía práctica para defensores de derechos humanos, CNDDH/CEDAL, Lima, 2008, pág. 92.

El informe de Louis Joinet adquiere vital importancia en lo relativo al derecho a la verdad debido a que en su contenido se hace un desarrollo muy completo del mismo, haciendo una división tripartita donde se le analizaba desde la óptica de principio inalienable, bajo la denominación de derecho a saber y, a través del deber de recordar, siendo fundamentales para esta investigación las primeras dos posturas. En el anexo II del mencionado documento se decantan una serie de postulados que nutren el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos y dan herramientas idóneas que imponen mayores límites a los Estados miembros, de los cuales hace parte Colombia.

En este punto resulta pertinente indicar que el principio denominado *Derecho inalienable a la verdad* si bien fue someramente expuesto en la presente investigación cuando se desarrolló el devenir histórico del derecho a la verdad, se hace necesario recordarlo para determinar si dentro de su construcción se observan elementos que permitan determinar si el mismo se concebía como un derecho autónomo.

*Principio 1 - El derecho inalienable a la verdad Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones<sup>81</sup>*

Conforme a lo anterior y como ya se había indicado, el derecho a la verdad desde esta óptica es entendido elevado a la categoría de principio cuyo carácter inalienable permite colegir que dicho derecho goza de autonomía, puesto a que los principios son mandatos jerarquizados que no son derrotables, es decir, no admiten excepciones en el entendido de que su aplicación en el tiempo es continua e

---

<sup>81</sup> Resolución E/CN.4/Sub. 2/1997 del 02 de octubre de 1997 – Consejo Económico y Social de la ONU

ininterrumpida. Por lo tanto, no es posible entender desde esta óptica que el derecho a la verdad no goce de autonomía puesto que el mismo al tener el carácter de principio, debe prevalecer siempre y no admitir ningún tipo de excepción.

Por otra parte se logra determinar que el segundo principio desarrollado en el informe es aquel denominado como *el deber de recordar* que debe decirse, es aquel que más marcada tiene la dimensión colectiva del derecho a la verdad, puesto que hace referencia directa a aquellas acciones tendientes a garantizar la memoria colectiva para salvaguardarla del olvido y tal y como lo señala el autor, impedir el surgimiento de teorías revisionistas y negacionistas que solo servirían para contribuir a las posibles repeticiones de graves violaciones a los derechos humanos. Es importante resaltar la capacidad comprensiva de Louis Joinet para dimensionar el derecho a la verdad desde una dimensión colectiva involucrando a la sociedad como sujeto pasivo del ya referido derecho, generando implicaciones positivas dentro de su marco teórico puesto que cambia la idea de que la verdad como derecho era exclusivo de las víctimas directas y/o sus parientes y familiares.

Para finalizar con el análisis de los principios creados por Louis Joinet y adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, se observa que en el principio tercero también existe una relación directa con la verdad como derecho, donde se observa lo siguiente:

***“EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER*** *Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima*<sup>82</sup>.

---

<sup>82</sup> *Idem*

Interesante resulta resaltar que con lo expuesto se deja en claro que, ésta acepción del derecho a la verdad cuenta con autonomía puesto a que, a diferencia del Sistema Interamericano, lo declara imprescriptible e independiente de las acciones judiciales a las que pueda acceder la víctima, sus familias y sus allegados. Esto implica que el mismo no está supeditado al acceso a la justicia, sino que se sobrepone a esta concepción otorgándole autonomía, en este caso, de las diferentes acciones judiciales, potestad de las ya referidas víctimas.

Continuando con el estudio en cuestión se observa que el 20 de abril del 2005 la Comisión de Derechos Humanos adscrita a la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la resolución número 2005/66. El mencionado documento tiene como fundamento jurídico los diferentes pronunciamientos realizados dentro del Sistema Universal de los Derechos Humanos citados con antelación que estructuraron históricamente el concepto de derecho a la verdad -como los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales-. Vale la pena señalar que la resolución 2005/66 es importante para este estudio porque además de resaltar y exhortar a los estados a la protección del derecho a la verdad, contiene dos puntos clave que a continuación vamos a desarrollar.

El primero de estos puntos específicos, hace referencia a qué en esta ocasión, la ONU, advierte en la resolución objeto de estudio, que la denominación jurídica del derecho a la verdad varía levemente en los diferentes sistemas jurídicos de cada Estado. De esta forma lo expresó la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: *Consciente también de que el derecho a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o a ser informado o libertad de información*<sup>83</sup>

Dicho punto resulta interesante, puesto que con ello deja en claro que, si bien la denominación varía dependiendo de los diversos ordenamientos jurídicos de los Estados, se infiere que el contenido del derecho es el mismo, lo que demuestra una

---

<sup>83</sup> Resolución 2005/66 del 20 de abril de 2005 - Comisión de Derechos Humanos de la ONU

marcada preponderancia de la esfera material del derecho sobre su ámbito formal permitiendo así la generación de un criterio proteccionista en lo relativo a la verdad que resulta ligado a la autonomía en el entendido de que se prescinde de una denominación lo que le permite fluir por diferentes terminologías sin atarse ni anquilosarse a conceptos fijos como sucede de lleno en el sistema interamericano, donde el derecho a la verdad ha sido históricamente subsumido en el derecho del acceso a la justicia contemplada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El segundo elemento específico contenido en la resolución 2005/66 del 20 de abril de 2005 se refiere en ella se establece de manera clara en su numeral cuarto la necesidad de que los Estados adopten mecanismos judiciales específicos y extrajudiciales que permitan la tutela efectiva del derecho a la verdad. De esta manera quedó plasmado en el texto objeto de análisis:

*“4. Alienta a otros Estados a que estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, según proceda, comisiones de la verdad y la reconciliación que complementen el sistema judicial para investigar y castigar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario”<sup>84</sup>*

Del estudio del numeral 4 de la resolución se desprende que dentro del Sistema Universal de los Derechos Humanos existió una preocupación sobre la tutela efectiva del derecho a la verdad en los casos de graves violaciones a derechos humanos puesto a que como se observó en párrafos *ut supra* lo que se pretende es una aplicación material del derecho a la verdad y no meramente formal. De ahí la importancia de la creación y establecimiento de mecanismos judiciales específicos y de la preponderancia del trabajo de los mecanismos extrajudiciales como las Comisiones de la verdad.

---

<sup>84</sup> *Ídem*

Este planteamiento descrito con antelación va encaminado a mantener el criterio orientado a la autonomía del derecho a la verdad dentro de la resolución 2005/66 de 20 de abril de 2005 puesto que, al alejarse de una postura meramente ceñida a la verdad desde el punto de vista del acceso a la justicia, permite dilucidar otro tipo de mecanismos que si fueran aceptados podrían ayudar a buscar mecanismos efectivos de reparación del derecho objeto del presente análisis.

Pero un año más tarde, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas profirió resolución E/CN.4/2006/91 del 09 de enero de 2006, donde los planteamientos de autonomía abordados previamente de manera tacita se reafirman de manera concreta. En el mencionado documento se establece en el capítulo de conclusiones que:

*“55. El derecho a la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho humanitario es un derecho autónomo e inalienable, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de Órganos intergubernamentales a nivel regional y universal.<sup>85</sup>”*

Se observa que posición de la Organización de las Naciones Unidas en lo referente al derecho a la verdad puesto a permite determinar que existe una postura ampliamente reconocida a niveles regionales e internacionales que reconocía el derecho a la verdad como un derecho autónomo e inalienable. Lo anterior demuestra que en el Sistema Universal de los derechos Humanos existe una marcada tendencia a revestir de autonomía al derecho a la verdad para garantizar la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos.

Posteriormente, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas expidió la resolución 12/12 del 1 de octubre de 2009 que, si bien

---

<sup>85</sup> Resolución E/CN.4/2006/91 del 09 de enero de 2006 - Consejo Económico y Social de la ONU

mantuvo incólumes los planteamientos desarrollados en la resolución 2005/66, tuvo una pequeña pero importante contribución en el marco estructural del derecho a la verdad cuando en su numeral sexto alienta a los Estados miembros a estructurar planes efectivos para la protección de testigos que cooperen con las autoridades judiciales y extrajudiciales para la consecución de la verdad dentro de los procesos por graves violaciones a los derechos humanos. El tenor literal del numeral 6 de la resolución mencionada establece que:

*Alienta también a los Estados a que elaboren programas y otras medidas para proteger a los testigos y a las personas que cooperan con los órganos judiciales y con los mecanismos de tipo cuasijudicial o no judicial, como las comisiones de derechos humanos y las comisiones de la verdad;*<sup>86</sup>

Dicho planteamiento, una vez más es el resultado de entender el derecho a la verdad como un derecho autónomo capaz de entrelazarse con una multiplicidad de derechos como el acceso a la justicia pero que no se limita a uno solo, lo que permite que esta autonomía le otorgue un carácter transversal en materia de reparación de graves violaciones a derechos humanos dentro del sistema universal de protección a los mismos.

En este punto es importante detenerse un momento y analizar la distinción entre verdad y verdad procesal porque resulta clave para entender de mejor manera por qué dentro del sistema universal de protección a los derechos humanos se le da también importancia a los mecanismos extrajudiciales que apoyaban la lucha por el respeto del derecho a la verdad desde un enfoque diferente. Para tal menester es importante traer a colación lo indicado por el académico Alfredo Torres Arguelles quien indica que:

*"La verdad en los procesos judiciales es una verdad fragmentaria o parcial e individual; la construcción de la verdad judicial no es una*

---

<sup>86</sup> Resolución 12/12 del 1 de octubre de 2009 – Consejo de Derechos Humanos de la ONU

*reconstrucción de la verdad global o conjunta, que permita tener un panorama de la situación de violación de los derechos humanos; corresponde más bien a una verdad procesal –condicionada a la prueba- que involucra problemas de tipo procesal, como la pérdida de pruebas documentales o la recopilación de pruebas relevantes tan solo para el proceso- dejando por fuera todos aquellos acontecimientos accesorios o secundarios, que, a pesar de ser accesorios o secundarios, pueden llegar a ser para la víctima esencialmente accesorios”<sup>87</sup>*

Esto permite entrever que la visión predominante dentro de la Corte Interamericana de subsumir la verdad en el acceso a la justicia se queda corta al momento de reparar a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, pues se centra en aspectos de índole procesal y deja por fuera otros elementos de juicio de carácter histórico que resultan de vital importancia para las víctimas. Esta verdad histórica, en materia de reparación permite comprender el derecho a la verdad como una entidad con una composición más amplia donde la víctima va a encontrar mayores niveles de satisfacción y rehabilitación, pero donde también la sociedad se podría ver reparada a través de la realización de ejercicios colectivos de memoria social, lo cual, obedece a la teoría del carácter bidimensional del derecho a la verdad explicado previamente. A esto debe aunarse que, para materializar las ideas previamente señaladas en materia de verdad histórica, existen mecanismos extrajudiciales como las comisiones de la verdad y los centros de memoria histórica, que en varias experiencias globales han dado resultados positivos en aras de garantizar una verdad que comprenda aspectos más allá de lo procesal.

Continuando con el análisis de la verdad como derecho en el marco del Sistema Universal de los Derechos Humanos, resulta interesante destacar que dentro del mismo se ha desarrollado también una vertiente donde el derecho a la verdad

---

<sup>87</sup> TORRES, Argüelles Alfredo, *Repensando las Amnistías en Procesos transicionales*, Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2015. Pg.110

adquiere un fuerte carácter simbólico debido a que su búsqueda se aparta de las reparaciones pecuniarias y se acerca más a la búsqueda de la satisfacción de valores intangibles tanto de las víctimas como de la sociedad.

Conforme a lo anterior se observa que, siguiendo este lineamiento, la Organización de las Naciones Unidas a través de su Asamblea General aprobó la resolución 65/196 del 21 de diciembre del 2010 que proclamó el 24 de marzo como el *día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas*. Esto permite observar que tal y como se señaló en líneas anteriores, dentro del Sistema Universal de los Derechos Humanos se le dio un carácter simbólico marcado e independiente cuya importancia es poner en el plano del derecho internacional público un componente axiológico y no únicamente pecuniario a las reparaciones por graves violaciones a derechos humanos.

Una vez más, se observa que la autonomía es un elemento que reviste la conceptualización realizada en torno al derecho a la verdad dentro del sistema universal de los derechos humanos, debido a que se advierte de una intención de la comunidad internacional en darle preponderancia al derecho a la verdad, analizándolo de forma independiente y revistiéndolo de notoriedad al conmemorar con un día exclusivo su importancia en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas, debe indicarse que el desarrollo sobre el derecho a la verdad y su manejo dentro del Sistema Universal de los Derechos Humanos ha sido orquestado por la Organización de las Naciones Unidas y sus diferentes órganos y tal y como se observó el grueso de la literatura sobre el tema que nos atañe, consistió en pronunciamientos plasmados en resoluciones que fueron debidamente aprobadas por los Estados parte a través de los mecanismos democráticos de participación diseñados para tales menesteres.

Es importante recalcar que durante el estudio que se realizó sobre el derecho a la verdad en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, se pudo identificar un hilo conductor del pensamiento del mentado tribunal en esta materia, consistente en determinar la importancia que el derecho a la verdad tiene dentro del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, puesto que en su jurisprudencia juiciosamente consideró que dentro del sistema universal de los derechos humanos el estudio de este derecho ocupaba un lugar importante, y esto sirvió como sustento para que el mencionado tribunal adoptara el derecho a la verdad como un punto a tener en cuenta en sus fallos.

Pero tal y como se analizó a fondo previamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lejos de entender de una manera amplia el concepto de derecho a la verdad y de revestirlo de autonomía tal y como se hacía dentro del referenciado sistema universal, lo aisló y lo redujo a la subsunción dentro de los ya reiteradamente referidos artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos.

Por ende, se puede avizorar que, si bien la Corte Interamericana utilizó el desarrollo del derecho a la verdad dentro del sistema universal como un argumento sólido para darle consistencia a su análisis sobre el mencionado derecho, su aplicación vía jurisprudencial no fue coherente en varios puntos álgidos sobre todo en el manejo de su carácter como derecho autónomo. Esta separación del criterio desarrollado dentro del sistema universal que conlleva a la negación de la autonomía del derecho a la verdad, ha propiciado un escenario donde se afecta la figura de reparación integral en materia de graves violaciones a derechos humanos, porque tal y como se estableció previamente, darle a este derecho la relevancia que se merece en materia de graves violaciones a derechos humanos, coadyuva a que exista una reparación justa e integral con los afectados directos, que a su vez se deriva en el respeto de los principios democráticos que fundamentan la edificación del Estado Social de Derecho.

Por otra parte, y como consecuencia directa de lo anterior es posible observar que, gracias a la autonomía del derecho a la verdad, dentro del sistema universal se establece como elemento válido para la tutela efectiva de este derecho, el establecimiento de medidas tanto judiciales como extrajudiciales. Frente a las medidas judiciales debe indicarse que hace referencia a aquellas tomadas dentro del marco de procesos adelantados ante jueces o tribunales y que responden al derecho que se tiene al acceso a la justicia y están estrechamente relacionadas con el concepto de verdad procesal. Pero por otro lado las medidas extrajudiciales son aquellas que están encaminadas a comprender la verdad desde un punto de vista histórico que se consigue no a través de un proceso judicial, sino a través de investigaciones más rigurosas generalmente adelantadas por comisiones de la verdad sin el lleno de tantas formalidades respondiendo a la necesidad de crear una memoria que permita resarcir a las sociedades afectadas. Debe recalcar que la consecución de la verdad a través de medidas extrajudiciales aisladamente no sería viable para garantizar la reparación integral por lo tanto ambas deben coexistir puesto que una no excluye a la otra de manera necesaria.

En tal entendido concebir el derecho a la verdad como una figura dotada de autonomía permite entender la utilidad de las medidas extrajudiciales en el momento de reparar un derecho tan intangible pero tan importante como el derecho a la verdad, permitiendo que esta conceptualización sea más proteccionista con la víctima de este tipo de lesiones de carácter atroz. Postura que fue desechada de tajo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al arrebatarle su autonomía al derecho a la verdad y circunscribirlo dentro del derecho a las garantías judiciales y el acceso a la justicia, limita el derecho a la verdad exclusivamente al proceso judicial, lo cual se traduce en la exclusión de mecanismos de creación de memoria colectiva como las comisiones de la verdad como quedó demostrado en el *Caso Zambrano Vélez vs Ecuador* del 2007 dando preponderancia únicamente a la verdad procesal sin buscar un camino ecléctico donde las dos posturas se coadyuven para reparar integralmente los daños causados en virtud de graves violaciones a derechos humanos. Camino que como se advirtió, también excluye a

la sociedad como titular de reparación del derecho a la verdad cuando el mismo se aplica a través de su dimensión colectiva. Debe decirse que una vez más, la Corte Interamericana de derechos humanos se contraría a si misma al darle preponderancia única y exclusivamente al derecho a la verdad desde la óptica de la verdad procesal cuando en el sistema universal del cual señala y recalca constantemente su importancia, lo que se busca es que tanto la verdad histórica como la procesal coexistan para fundirse en un solo propósito: la reparación integral de las víctimas.

Conforme a los planteamientos realizados con antelaciones viable decantar que el derecho a la verdad dentro del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, se ha constituido como una figura revestida de autonomía con vocación judicial y extrajudicial que atañe tanto a la víctima y sus relativos como a la misma sociedad y esta conceptualización desarrollada por la Organización de las Naciones Unidas, ha sido de vital importancia para los diferentes planteamientos realizados en esta materia en otros sistemas de protección a los derechos humanos, siendo un ejemplo de ello la postura de la Corte Interamericana de indicar la importancia de los avances realizados sobre derecho a la verdad dentro del ya analizado sistema.

Conforme a lo anterior, se deja en claro que concebir el derecho a la verdad como un derecho autónomo ha conllevado a que dentro del sistema universal de protección a los derechos humanos exista una posición vigente e importante en la materia que se desarrolla en favor de la reparación integral de las víctimas directas, de sus relativos y de la sociedad. Esto permite decantar que existe un planteamiento estructurado en el derecho internacional público que hace bastante peso y está en cabeza del sistema universal, y que a su vez en materia de autonomía del derecho a la verdad contraría de manera directa lo ya estudiado y establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH.

## **Víctimas, verdad y reparación integral: acercamiento casuístico**

Continuando en la cruzada tendiente a demostrar la importancia de que el derecho a la verdad sea considerado como una figura autónoma en aras de acercarse de manera efectiva a la reparación integral en materia de graves violaciones a derechos humanos, se observó durante de la edificación del título anterior que dentro del marco del derecho internacional público y más específicamente dentro del sistema universal de protección a los derechos humanos, existe un bastión en defensa del derecho a la verdad, que se erige como referente en esta materia y donde el mencionado derecho si está revestido de autonomía lo que permite que su entendimiento sea más amplio y así lograr reparar en su totalidad su vulneración. Si bien esto nos permite tener un panorama del manejo de la autonomía en sistemas paralelos, resulta en un solo argumento que por si solo se queda corto para solidificar la postura sostenida en las primeras líneas de este párrafo.

A raíz de esto la búsqueda de argumentos fuertes que permitan solidificar la idea que circunda la presente investigación alrededor del derecho a la verdad como entidad autónoma como requisito fundamental para lograr la reparación integral, se convierte en una tarea no solo importante sino necesaria, y es así como continuando con un orden lógico de los planteamientos realizados durante esta investigación para cumplir a cabalidad con la tarea encomendada en el presente título se pondrán de presente diversos testimonios de víctimas de graves violaciones a derechos humanos donde se evidenciará como para ellas, el silogismo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que equipara el derecho a la verdad con el derecho al acceso a la justicia no cumple de manera suficiente con los estándares de reparación integral.

Esto se hace en el entendido de que, en muchas ocasiones, como se pretende demostrar de manera casuística y testimonial, para la víctima acceder a la justicia no satisface de manera directa su derecho a la verdad puesto que las graves violaciones a los derechos humanos generan resultados devastadores como el de

familias desplazadas, o seres que siguen sin encontrar los restos de sus familiares queridos para poder dar una sepultura digna y así hacer un duelo completo, sin importar primordialmente si existe una condena judicial o no, atentando contra la reparación integral de estas personas y demostrando la importancia de la autonomía en este punto para lograr el respeto de tan importante figura.

Es así como para dicho cometido, se analizará la importancia de la verdad a través de los testimonios de las víctimas y separándose del concepto de que el derecho a la verdad obedece a un efectivo acceso a la justicia, sino que es un derecho autónomo que se manifiesta en el acaecimiento de graves violaciones a los derechos humanos. En razón ello, se tomarán como fuentes para extraer los mencionados testimonios las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de las cuales algunas ya fueron estudiadas a través de otro enfoque, así como también se buscará encontrar este fundamento en documentos con carácter de memoria histórica donde hay plasmadas diferentes posiciones del derecho a la verdad a través de los ojos de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos. Memoria histórica que resulta importante puesto a que como ya se ha indicado reiterativamente la misma corresponde al entendimiento de la verdad como una figura de índole histórico y no únicamente de índole procesal.

En este orden de ideas resulta pertinente recordar que el derecho a la verdad fue una figura que se desarrolló tardíamente en 1997 dentro del Sistema Interamericano a través de la Corte IDH y en las sentencias primigenias en esta materia, su desarrollo fue muy somero. Pero en 2005 con la expedición de la ya estudiada sentencia del caso *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, se anexa a la sentencia la transcripción de los testimonios de las víctimas de este caso de desaparición forzada de dos hermanas menores de edad por parte de tropas del ejército salvadoreño.

Es así como se puede observar que dentro del fallo referido existe un extracto del testimonio de María Victoria Cruz, madre de las menores desaparecidas y víctima

de este flagelo donde indica que: *“En dos oportunidades visitó a un juez, quien en principio no le creía y luego “la atendió bien”. Desearía que le devolvieran a sus hijas, que se las enseñaran.”<sup>88</sup>* Lo cual permite evidenciar que a pesar que dentro del constructo mental de la víctima había sido atendida bien por la justicia a través del trato digno de un funcionario judicial, el pensamiento que en realidad subyace en su interior es aquel dirigido a saber que paso con sus hijas y como hallarlas puesto que el flagelo de la desaparición forzada genera un impacto negativo en las víctimas cuyos *principales efectos psicológicos son alteración del duelo, sentimientos de culpa, incertidumbre con respecto al destino de sus hijos e hijas, impotencia, dolor y angustia*<sup>89</sup>, tal y como quedo consignado en el informe pericial realizado para la Corte IDH por la psicóloga Rosa América Lainez Villaherera.

Frente a este testimonio concreto es importante realizar la pregunta encaminada a señalar si ¿A través de la consecución de una verdad procesal se puede lograr satisfacer la garantía del derecho a la verdad y, en consecuencia, la reparación integral de las víctimas? Pregunta cuya respuesta en principio para el autor de este trabajo sería negativa debido a que conforme a lo que se puede inferir del testimonio de la señora María Victoria Cruz, lo que como madre más le importaba era que les devolvieran a sus hijas, saber que les había sucedido, en un proceso más ligado al duelo y a la sanación interior que dirigido a buscar culpables. Cosa que no se logra de manera exclusiva a través de un proceso judicial.

Por otra parte, dentro de la misma providencia analizada en esta oportunidad se observa otro testimonio que también hace referencia al derecho a la verdad, pero desde otra perspectiva tal y como se va a observar. Es en este entendido que se trae a colación el testimonio de otro familiar de las niñas víctimas de desaparición, en este caso, José Fernando Serrano Cruz uno de los hermanos de las menores quien espera que *“se haga justicia, pues hasta el momento no han tenido ninguna*

---

<sup>88</sup> *Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador* sentencia del 01 de marzo de 2005 – Corte Interamericana de Derechos Humanos (subrayado fuera de texto)

<sup>89</sup> *Ídem*

*respuesta del gobierno para aclarar el caso de sus hermanas*".<sup>90</sup> Esto permite observar que por otra parte para algunas víctimas del caso concreto también observan la verdad desde un punto de vista judicial, es decir, desde una visión más cercana a la verdad procesal ligada a la puesta en marcha del aparato judicial del Estado para así a través de la sanción penal, lograr evitar que este tipo de casos queden impunes.

Es entonces que se observa con claridad, como la sentencia gestada dentro del caso *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador* permite dilucidar de que para las víctimas de graves violaciones a derechos humanos en algunos casos conciben la verdad de una manera ligada a la verdad judicial o verdad procesal, pero en otros casos, como en el de la madre de las menores desaparecidas, se evidencia que lo que subyace es un sentimiento de encontrar a sus hijas o por lo menos saber su paradero o que les pasó, lo cual debe decirse que no solamente se logra a través de la vía judicial, acotando que debido a la desinstitucionalización de varios países latinoamericanos, los mecanismos judiciales han sido ineficaces ante estos fenómenos.

En tal entendido, es viable señalar que para poder reparar de manera integral tanto a las víctimas que claman una verdad procesal, como a aquellas que buscan una verdad que trasciende a los estrados judiciales y que su ausencia afecta derechos fundamentales como la dignidad humana, es necesario concebir el derecho a la verdad como un derecho autónomo a otras categorías, permitiéndole fluir entre ellas sin arraigarse o estancarse en una sola lo cual coadyuvaría a que las ya referidas posiciones de ambas víctimas, fueran satisfechas justamente, a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Continuando con el análisis de los casos y de los testimonios en esta materia, es necesario traer a colación la sentencia del 31 de 2006 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resolvió el caso de *La Masacre de*

---

<sup>90</sup> *Ídem*

*Pueblo Bello vs Colombia*. Este caso, tal y como se observó en las páginas anteriores, se fundamenta en una masacre y posterior desaparición perpetrada en el corregimiento de Pueblo Bello, en el Municipio de Turbo (Antioquía) por parte de grupos paramilitares, pero con la connivencia y aquiescencia de las fuerzas militares que se prestaron para esto y no impidieron, teniendo la posibilidad de hacerlo, que los actores armados perpetraran la masacre contra la población civil permitiendo así la creación de un escenario dantesco que conforme a las disertaciones realizadas dentro del capítulo primero se enmarcan dentro de lo que se conoce como graves violaciones a los derechos humanos.

Una de las características propias de la sentencia en mención es que en su discurrir la misma resulta bien nutrida en lo referente a pruebas testimoniales debido a que la magnitud del daño perpetrado a través de la masacre y desaparición de personas se expandió y afectó varias familias que en muchos casos notorios se vieron diezmadas e incluso obligadas a desplazarse a las grandes urbes, alimentando así la desigualdad y la brecha social existente en Colombia. También debe hacerse énfasis que los hechos de la sentencia que se pretende analizar toman lugar en el territorio colombiano, lo cual dota de relevancia a esta providencia, puesto que permite observar realidades que giran en torno a la cotidianidad nacional y que permiten evidenciar los grados de inhumanidad que a diario se viven en este país, lo cual es pertinente para esta investigación puesto que como sociedad este tipo de conductas nos afectan, tal y como se ha explicado en lo referente a la dimensión colectiva del derecho a la verdad.

Es así como en primera medida se observa el testimonio de Leovigilda Villalba Sánchez donde es necesario en primera medida observar la situación fáctica que permita entender el calibre de las violaciones a los derechos humanos perpetrados en el corregimiento de Pueblo Bello y en un segundo momento observar cual es el anhelo de la víctima frente lo referente a la verdad y así evidenciar si lo que se busca está más cerca de la verdad histórica o si por el contrario se está en frente a la búsqueda de la verdad procesal, lo que permite dilucidar la importancia de la

autonomía del derecho a la verdad y sus implicaciones para la reparación integral en casos de graves violaciones a derechos humanos.

En este orden de ideas, se puede observar que dentro de la sentencia objeto del presente análisis la señora Leovigilda Villalba Sánchez rinde testimonio sobre uno de los pasajes más oscuros de este tan macabro suceso, donde indica que le tocó ir a buscar los restos de su esposo en una pila de cadáveres abandonados en el Hospital de Montería (Córdoba). Así lo manifestó la testigo:

*En cuanto a su participación en las diligencias de reconocimiento de cadáveres, la testigo manifestó que se “entera[ron] que iban a [llevar] los cuerpos al Hospital de Montería. [Ella] no quisiera recordar eso[.] Esos cuerpos estaban destrozados, había personas que tenían sólo del tronco para abajo, otros sin cabeza. Eso nunca lo h[a] podido entender. [La señora Villalba Sánchez] cogía las camisas de los cadáveres y les echaba agua para saber si eran las de [su] esposo. [No] pud[o] encontrar[lo]. Nadie [le]s ayudaba a buscar. [L]os cuerpos los [llevaron] en bolsas negras [ y cada quien] tenía que romper esas bolsas para ver. Cre[fe] que hay que reclamar al [Estado por haber] saca[do] los cuerpos con retroexcavadoras. [Piensa] que debieron haberlos sacado uno por uno, como se merece un ser humano.<sup>91</sup>*

Del testimonio brindado por la señora Villalba Sánchez puede extraerse que ante una evidente vulneración grave a los derechos humanos y frente a un hecho tan macabro como el que se acaba de narrar, lo que la víctima hace énfasis es en el modo en el cual fueron extraídos los cuerpos es una de las cosas más reprochables hacia el Estado, demostrando que para las víctimas existen razones que a los ojos de los demás que no han sufrido este tipo de tragedias, parecen inverosímiles, como ocurre con lo referente al derecho a la verdad.

---

<sup>91</sup> *Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia* - sentencia del 31 de enero de 2006– Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con esta disertación es importante observar que, en segundo lugar, uno de los momentos álgidos dentro del testimonio que otorgó la señora Villalba Sánchez para la investigación hace referencia a lo concerniente al derecho a la verdad debido a que, ante la imposibilidad de encontrar el cuerpo de su esposo, la testigo espera que el cuerpo aparezca y señala que *desea que se haga justicia y que se encuentren los restos de los desaparecidos, que el Estado reconozca lo que pasó y que se comprometa a devolverles a sus seres queridos.*<sup>92</sup>”

Este punto resulta de vital importancia debido a que de la segunda parte del testimonio que se está analizando se desprenden una serie de elementos que permiten entender que el derecho a la verdad tiene diferentes formas de manifestarse. En un primer momento se observa que para la víctima la justicia es un concepto que se correlaciona con la consecución de valores atados a la verdad puesto que en un segundo momento se indica que para que exista justicia deben encontrarse los restos de los desaparecidos y en un tercer momento se le reprocha al Estado para que reconozca su indebido actuar y se le conmina a que se comprometa a devolver a los desaparecidos. Por lo tanto, de lo anterior se puede colegir para la señora Villalba Sánchez, el derecho a la verdad le permite poder hacer las ya referidas disquisiciones, pero mientras no se logre dicho derecho sigue vulnerado.

Esta visión sobre el derecho a la verdad permite observar que para la víctima en comento la verdad procesal no es algo que en realidad le preocupa sino la entrega de los restos de los desaparecidos, entre los cuales se encuentra su esposo, y el reconocimiento de la responsabilidad del Estado como paso para la reconciliación. Esto conlleva entonces a que la verdad debería contar con todas las prerrogativas como la autonomía que le faciliten alcanzar a las víctimas y poder así repararlas de manera integral, alejándose de una mirada procesalista del derecho a la verdad, subsumida en la interpretación del acceso efectivo a la justicia.

---

<sup>92</sup> *Ídem*

Pero tal y como se observó, la Corte Interamericana mantuvo su línea férrea subsumiendo este derecho dentro de los artículos 8 y 25 lo cual puede ser un error puesto a que la verdad como derecho conlleva a que la misma fluctúe y se mimetice dentro de una multiplicidad de derechos fundamentales que fueron vulnerados durante esta masacre y posterior desaparición. Y que solo a través de una adecuada reparación de este derecho se podrían ver resarcidos en su medida.

Continuando con el análisis testimonial de la sentencia en cuestión, se observa que el testimonio aportado por Euclides Manuel Calle reafirma la postura que permite determinar que existe un aspecto importante del derecho a la verdad que no necesariamente tiene que ir ligado de manera irrestricta al proceso judicial. Así las cosas, se observa que el testimonio del señor Calle indica que:

*El señor Calle Álvarez desea encontrar a su hijo, aunque sabe que no está vivo, pero quisiera tener los restos para enterrarlos. Solicitó que tanto los restos de su hijo como de los demás supuestos desaparecidos sean encontrados. Sin embargo, siente “mucho temor de que los cuerpos que enterraron a la orilla del río no se encuentren”. Finalmente, expresó que quiere que con la sentencia que dicte la Corte se le garantice estudio a su nieto, y que a él y a su esposa se les garantice “terminar de vivir tranquilos”.<sup>93</sup>*

Es importante denotar que una vez más el derecho a la verdad se manifiesta de una manera independiente a el acceso a la administración de justicia, puesto a que la víctima del caso concreto incluso conociendo el destino de su familiar, desea que el derecho a la verdad se manifieste a través del hallazgo de su cuerpo y así colateralmente proteger el derecho de dignidad humana. Esta falta de verdad traducida en el desasosiego de desconocer el paradero del cadáver le genera temor y desea que lo que espera es que su familia pueda vivir de una manera tranquila.

---

<sup>93</sup> *ídem*

En este punto debe recalcar que la víctima adopta un criterio de reparación donde la verdad funge como atributo principal para lograr la integralidad y se vislumbra un marcado desinterés de la misma en adelantar o esperar los resultados de un proceso penal efectivo para evitar la impunidad, puesto a que lo que busca es encontrar dignidad para sí mismo y para su fenecido hijo a través de la sepultura de sus desaparecidos restos mortales, cosa que como se ha dicho no se consigue únicamente bajo el entendido del proceso judicial, puesto a que una condena penal a un individuo no le va a devolver los ya referidos y tan anhelados restos mortales de su familiar.

De nuevo las voces de las víctimas demuestran que subsumir el derecho a la verdad en el acceso efectivo a la justicia y las garantías judiciales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica tal y como lo hace la Corte Interamericana en su jurisprudencia, se traduce en un muy craso y delicado error en materia de graves violaciones a derechos humanos y específicamente en lo concerniente a la reparación integral de las víctimas de estos hechos, puesto que no en pocas ocasiones la verdad que ellas pretenden no obedece a criterios procesales y propios de la administración de justicia.

Para finalizar con el análisis testimonial de las víctimas contenidas en la sentencia objeto del presente estudio, es muy importante hacer ahínco en la misma es muy rica en testimonios puesto que la masacre afectó a decenas de familias y a la vida misma dentro del pueblo, puesto que se terminaron de quebrantar los ya frágiles lazos de confianza entrelazaban a la ciudadanía con la institucionalidad. De ellos cabe destacar el testimonio brindado a la Corte por Genaro Benito Calderón Ruiz quien perdió a su hijo en el marco de los hechos atroces perpetrados por grupos paramilitares, agudizado por el silencio impune de las fuerzas armadas de Colombia. En su momento el señor Calderón Ruiz se refirió a su dolor y al de su esposa al no encontrar el cuerpo de su hijo, de nuevo apelando a un concepto del

derecho a la verdad más amplio que aquel adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se la subsume. Así lo indicó la víctima:

*“Finalmente, el testigo dijo que “cuando [se] entierra [a un hijo] se satisface, pero cuando no [se] entierra, se vive pensando que va a llegar”. Agregó que su esposa vive pendiente y emocionada con lo de las entregas de los paramilitares, porque ella guarda la esperanza de que [su hijo] esté vivo y que esté con el grupo paramilitar que se lo llevó”<sup>94</sup>*

Con el testimonio previamente citado se observa que proteger de manera efectiva el derecho a la verdad desde esta óptica coadyuva a que las familias de los seres desaparecidos logren hacer un duelo, lo cual se acerca de lleno a la reparación integral de dichas víctimas puesto que les permitiría avanzar en la reconstrucción de sus proyectos de vida, dejando a un lado la zozobra que genera la desaparición. Queda demostrado de igual manera la relevancia que tiene el derecho a la verdad en este tipo de conductas lesivas y su relación directa entre su consecución y la reparación integral. Pero esto solo se puede materializar de manera efectiva si se comprende que el derecho a la verdad debe gozar de autonomía para poder moverse con ligereza en este tipo de situaciones y detalles donde una vez más se reafirma y queda demostrado que en muchas oportunidades para la víctima, las resultas del proceso penal y la verdad procesal son temas que pasa a estar en un segundo plano cuando de por medio se desarrolla el flagelo de tracto sucesivo de la desaparición forzada, donde la recuperación del cuerpo es una forma de lograr verdad y ayudar a garantizar la reparación integral con criterios de dignidad humana.

Continuando con el análisis de las pruebas testimoniales aportadas dentro de diferentes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es importante traer a colación otro de los casos más significativos y de alto impacto

---

<sup>94</sup> *Ídem*

que han acaecido en la sociedad colombiana: La masacre de Mapiripán. Masacre donde fue condenado el Estado Colombiano por permitir que grupos paramilitares perpetraran una masacre de dimensiones descomunales frente a los ojos impávidos del ejército quien incluso transportó a los asesinos al territorio donde se perpetuó el acto criminal. En este punto es necesario indicar que se hace ahínco en aquellas sentencias sobre graves violaciones a derechos humanos que hayan tenido lugar en Colombia, puesto a que hacer visibles estos fenómenos en nuestro territorio permite entender y sensibilizar sobre la dimensión y la importancia del derecho a la verdad.

Es así como de la sentencia del caso la *Masacre de Mapiripán vs Colombia* del 15 de septiembre de 2005 debe destacarse el testimonio de Sara Paola Pinzón López, hermana de dos de las personas fallecidas en la masacre, debido a que indica que: *desea saber la razón por la cual se llevaron a sus hermanos y saber lo que les hicieron; saber si los mataron y, aunque sea, tener sus restos, ya que sus hermanas y ella descansarían mucho. Sin embargo, tienen la esperanza de volverlos a ver*<sup>95</sup>.

De lo indicado por la testigo debe hacerse énfasis en que en primera medida se observa que, pese a haber perdido a dos hermanos para ella lo realmente importante no es el resultado del proceso penal, sino encontrar una explicación del porqué se desplegó un operativo criminal en contra de la población civil en donde se vieron asesinados sus familiares. En segundo lugar, es importante resaltar que para la testigo también existe una consternación en cuanto a la recuperación de los cadáveres, lo cual está estrechamente ligado al derecho a la verdad y es un punto en común con los demás testimonios que se han analizado dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pero esta consternación va acompañada de un proceso inadecuado, carente de verdad, que impide realizar un duelo efectivo y así continuar la reestructuración del proyecto de vida, puesto que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte, el derecho a saber

---

<sup>95</sup> *Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia* - sentencia del 15 de septiembre de 2005– Corte Interamericana de Derechos Humanos

la verdad que para la víctima resulta fundamental, para el tribunal se reduce a un acceso efectivo a la justicia.

Es así como una vez más se evidencia la necesidad de entender la verdad como un derecho autónomo puesto que así a partir de ella se encontrarían respuestas en este tipo de casos de graves violaciones a derechos humanos, que satisficieran a las partes por encima de la búsqueda de una sanción penal y de la puesta en marcha de los mecanismos judiciales convencionales. Porque la búsqueda de la verdad es una victoria para la reconstrucción de una mejor sociedad. Es importante reafirmar la postura que se ha sostenido a través de la lectura de los testimonios esgrimidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana consistente en indicar que el derecho a la verdad en muchos casos para que se ciña a la reparación integral debe contemplar todos los detalles de una manera idónea para que o quede por fuera ninguno derecho menoscabado en medida de lo posible, cosa que como se evidenció, no se hace.

Continuando con la metodología utilizada para el análisis testimonial, ahora debe ponerse de presente la declaración aportada por Zulli Herrera Contreras quien también perdió a familiares el día de la masacre. En el mentado testimonio la declarante señala que *Le gustaría que la Corte Interamericana “haga que se vea bien cómo son las cosas [y] que hagan saber que si la gente colabora con la guerrilla es porque [...] amenazan [con] matarle a un hijo.”*<sup>96</sup> Lo cual resulta de una relevancia trascendental debido a que es una declaración donde el derecho a la verdad no se ve plasmado como se había visto en otras declaraciones, sino que se estructura a través de una mirada diferente donde lo que se pone de presente que a través de la satisfacción del derecho a la verdad se pueden reparar derechos de importancia como la dignidad humana e incluso la integridad física. Pero dicha satisfacción solo se puede lograr si se le da la autonomía necesaria a el derecho a la verdad para que a través de diferentes mecanismos se logre una justa compensación del mismo.

---

<sup>96</sup> *Ídem*

Por otra parte, debe indicarse que existen fuentes testimoniales que, si bien no están contenidas en algún pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son producto de investigaciones acuciosas realizadas en la mayoría de ocasiones a través de la unión esfuerzos entre diferentes profesionales que dan una perspectiva diferente a la judicial y ponen voz a las víctimas de las graves violaciones a derechos humanos. Pero debe hacerse énfasis en que en algunas ocasiones los hechos sobre los cuales se basan estos documentos no fueron perpetrados por el Estado, su estudio, permite tener una perspectiva más amplia puesto a que tienen ricas fuentes testimoniales que permiten observar el derecho a la verdad desde los ojos de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y así entender la importancia de la reparación integral.

En este orden de ideas es importante poner de plano un testimonio contenido en el Informe sobre la masacre de Bahía Portete realizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica del Estado colombiano, que permite observar la dicotomía que se genera entre derecho a la verdad y acceso a la justicia cuando a la ecuación se le agrega un componente cultural, en el caso concreto, de la etnia Wayuu. En este testimonio una lideresa de la región afectada por la masacre (Que es anónimo por razones de seguridad) señala desde su óptica de figura destacada en la comunidad en referencia a la posibilidad de interponer una denuncia lo siguiente:

*“yo no puedo venir a denunciar el caso de una persona donde yo no tengo el aval de la comunidad porque me meto en un problema, le pueden mandar la palabra a mi familia, me tocaría pagar”<sup>97</sup>*

Estas razones obedecen a un criterio cultural del pueblo Wayuu donde incluso en el hipotético caso de que el sistema judicial fuera efectivo, existen fuertes

---

<sup>97</sup> República De Colombia, Centro Nacional De Memoria Histórica Informe Masacre Bahía Portete: Mujeres Wayuu en la Mira— Bogotá – 2010, Pág. 201

concepciones ligadas a la figura de la comunidad desde el punto de vista cultural y étnico, que muchas veces como se acaba de observar, impiden el acceso a la justicia dejando el derecho a la verdad de las víctimas supeditado a un proceso judicial que posiblemente se quede corto, entendiendo a la verdad desde la posición que tradicionalmente ha sido manejada en el seno de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se la subsume en los artículos octavo y vigésimo quinto de la convención americana de derechos humanos, quitándole todo vestigio de autonomía.

Siguiendo este orden de ideas es importante indicar que en Colombia existe un documento muy valioso en materia de verdad por graves violaciones a los derechos humanos, que tiene como foco darles visibilidad a las mujeres víctimas de estos actos lesivos, por fuera de un marco judicial que permitirá observar como el derecho a la verdad puede manifestarse y ayudar a reparar en este tipo de eventos. Vale la pena recalcar que en aras de la seguridad de las mujeres que participaron brindando su testimonio, la identidad se mantiene oculta.

Es así como a través del análisis de un testimonio brindado en el dos mil dos por una mujer víctima de la violencia en Samaná (Caldas), se puede dilucidar los efectos de la falta de verdad y sus repercusiones directamente en la afectada. Así está consignado en el informe de la Comisión de la verdad de las mujeres:

*“Usted se acuesta, y ya tiene eso en la cabeza ya está pensando, ¿por qué sucedió esto?, ¿por qué nos tuvimos que venir?, ¿por qué dejamos todo tirado? Antes uno tiene es trauma ahí, así usted se esté riendo o esté en medio de la gente, usted tiene eso como fue hace diez años”<sup>98</sup>*

Es evidente que, si a esta mujer se le protegiera el derecho a la verdad de una manera adecuada, se sentiría más reparada, puesto a que uno de los elementos

---

<sup>98</sup> RUTA PACÍFICA DE MUJERES, *La verdad de las mujeres. Víctimas del conflicto armado en Colombia*. Tomo I. Edit. Ruta Pacífica de las Mujeres, Bogotá, 2013, pág. 120.

que se desprenden de la declaración es aquella incertidumbre que se cierne en su mente sobre el por qué ocurrieron los hechos que la afectaron. Pero en este punto vale la pena volver a preguntarse si ¿Para todas las víctimas de este tipo de violencias el derecho a la verdad se ve satisfecho con el actuar judicial y el acceso a la justicia?, respuesta que tal y como se ha señalado resulta negativa en concepto del autor y que puede ser reafirmada por el testimonio brindado en 2001 por una mujer víctima de la violencia de los paramilitares en Timba (Cauca), donde se indica el dolor que siente por considerar que dentro de los procesos judiciales diseñados por la justicia transicional a través de la ley de justicia y paz, los victimarios no estaban diciendo la verdad, pese a que tal vez podían perder las garantías, con el temor de que si esto pasara, incluso con el autor condenado, se correría el riesgo de perder información muy valiosa para garantizar una verdad que satisfaga a las víctimas, sumando un argumento más desde la óptica de la reparación a las víctimas que demuestre el error en el que se incurre al subsumir el derecho a la verdad en el acceso a la justicia y dejarlo desprovisto de autonomía. Así lo expreso la declarante:

*“Mucha rabia siento hacia ellos, aún hasta ahora nosotros sentimos mucha rabia hacia ellos, porque yo digo que por qué le hicieron, por qué dicen mentiras, por qué no confiesan una verdad. Porque ellos hasta ahorita en todas las versiones lo que han dicho es mentira, ellos no han confesado la verdad realmente”<sup>99</sup>*

Es así como a través de un análisis de diferentes testimonios brindados por víctimas de graves violaciones a derechos humanos y recopilados tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en otros documentos relevantes por el origen de su fuente, demuestran la importancia que reviste a la problemática de otorgar autonomía para el derecho a la verdad, lo cual tiene relación directa con acrecentar las garantías de obtener una reparación integral.

---

<sup>99</sup> Ídem Pág. 335

En tal sentido se puede concluir que, al observar las diferentes manifestaciones del derecho a la verdad en esta clase de eventos lesivos, es viable reconocer que, si bien en algunos casos este derecho se equipara con la sanción penal, al solo tenerlo en cuenta y subsumirlo en un efectivo acceso a la justicia, se dejan por fuera del abanico una gama muy amplia de maneras de obtener la protección del derecho a la verdad. Un ejemplo de ello se evidencio en la marcada tendencia que existe en los casos de desaparición, de priorizar la búsqueda del cadáver para que con ese puñado de verdad se pueda hacer duelo y recuperar la dignidad, teniendo en cuenta que para ello el único método efectivo no es a través de la activación del aparato judicial puesto que los esfuerzos deben mancomunarse a través de todas las maneras posibles, tanto judiciales como extrajudiciales como ya se observó que sostiene la ONU. Pero también se evidenciaron diferentes vertientes donde el derecho a la verdad se manifestaba por fuera del entendido del acceso a la justicia, a través del clamor para que se restituyera la honra de algunas víctimas y a veces solo para que ellas conocieran que sucedió y por qué sucedió y así evitar que se re victimicen así mismas o por se vio bloqueado el acceso a la justicia por un tema netamente cultural y tradicional.

Pero para lograr este cometido resulta fundamental que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia rompa las cadenas que atan el concepto de derecho a la verdad a los artículos octavo y vigésimo quinto de la Convención Americana de Derechos Humanos y le otorgue la autonomía necesaria para que esta concepción pueda fluir libremente en las diferentes manifestaciones que en detalle dependen de la víctima y así contribuir de manera material y efectiva a la consolidación de la reparación integral de los daños ocasionados en el marco de las graves violaciones a los derechos humanos.

## **El derecho a la verdad en materia de graves violaciones a los derechos humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: críticas en materia de aplicación.**

Tras haber analizado los postulados del derecho a la verdad dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su desarrollo jurisprudencial, así como sus diferentes acepciones en el Sistema Universal de protección de los derechos Humanos en Cabeza de la ONU y las diversas posturas testimoniales de las víctimas en lo referente a este derecho, es necesario ahora poner de presente la necesidad del derecho a la verdad adquiera autonomía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que así se pueda dar un paso de vital importancia en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y restablecer los valores democráticos y constitucionales de las sociedades mismas que sufren este tipo de flagelos.

En este orden de ideas, es importante indicar que tal vez uno de los principales argumentos esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para desproveer de autonomía al derecho a la verdad es aquel que se fundamenta en que dicho derecho no se encuentra expresamente establecido en la Convención americana de derechos humanos firmada en San José de Costa Rica en 1969, que funge como guía orientadora para la Corte en materia de derechos humanos.

Por tal razón en un ejercicio jurídico de un corte conservador, el Tribunal en mención a través de su jurisprudencia decide a través de la interpretación de los artículos 8 y 25 de dicha convención subsumir el derecho a la verdad, lo que acarrea una serie de inconvenientes en aras de reparar integralmente puesto a que como se ha desarrollado de manera previa, al ligar el destino del derecho a la verdad con el derecho a las garantías judiciales, dejan por fuera una serie de eventos lesivos de gran importancia para las víctimas y que van a quedar en la oscuridad, invisibilizados, impidiendo de esta manera la reparación integral de las víctimas en los terribles casos de violaciones graves a los derechos humanos. De lo anterior es menester precisar que:

*“En principio la CorteIDH tiene como límite para el ejercicio de su competencia contenciosa, el catálogo de derechos incorporados en la Convención. Es decir que única y exclusivamente puede juzgar la responsabilidad internacional del Estado en relación con sus compromisos convencionales. Sin Embargo, dentro de la practica jurisdiccional, la Corte ha llegado a proteger derechos que no están contenidos de manera expresa dentro del mencionado tratado internacional.”<sup>100</sup>*

Esto, es también conocido como la interpretación sistemática de la Corte, que como ya se ha visto, le ha servido para fundamentar su argumentación apoyándose incluso en otros sistemas jurídicos como el sistema universal de protección de los derechos humanos. Esto se apoya en lo expresado por el entonces magistrado Humberto Sierra Porto en su voto recurrente desarrollado dentro del caso *Gonzales Lluy y Otros vs Ecuador* del 1 de septiembre de 2015:

*“De otra parte, según la interpretación sistemática, la Corte ha sostenido que las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen. En el marco de este tipo de interpretación, el Tribunal ha analizado los trabajos preparatorios de la Declaración Americana y de la Convención Americana, así como algunos de los instrumentos del sistema universal de derechos humanos y otros sistemas regionales de protección como el europeo y el africano.”<sup>101</sup>*

---

<sup>100</sup>AMAYA, Álvaro Francisco. Efecto reflejo: La práctica judicial en relación con el derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Int. Law: Revista Colombiana de Derecho Int. Noviembre, 2007. no. 10, p. 133

<sup>101</sup> Voto recurrente del Humberto Sierra Porto en el *Caso Gonzales Lluy y Otros vs Ecuador*- sentencia del 1 de septiembre de 2015– Corte Interamericana de Derechos Humanos

Si bien podría pensarse que con base en lo anterior la Corte ha reconocido el derecho a la verdad, es importante indicar que en realidad no se observa sino un esfuerzo de dicho tribunal en apearse a la Convención Americana de Derechos Humanos a través de la interpretación de los ya reiterados artículos 8 y 25 lo cual desemboca en la falta de autonomía como ya se ha dicho. Y prueba de ello es que durante un corto espacio de tiempo que inicio en 2010 con la sentencia *Gomes Lund vs Brasil* y que se reafirmó en 2012 con el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, concibió el derecho a la verdad como un derecho autónomo, hasta el 2014 donde a través de la sentencia *Rodríguez Vera vs* se retomó la tesis tradicional de la subsunción en el acceso a la justicia y las garantías judiciales.

Es importante recalcar en este punto, que la Corte se contradice a si misma respecto de la autonomía, puesto a que demuestra que sus fallos pueden entender el derecho a la verdad como un derecho autónomo permitiendo una reparación integral del daño en eventos de graves violaciones a derechos humanos, pero posteriormente decide volver al pasado enmarcándolo en los artículos 8 y 25 de la convención. Lo cual generó desacuerdos conceptuales dentro de la misma Corporación, como se evidencia con el voto recurrente del magistrado mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot quien frente a esta determinación tomada por la Corte indica que:

*“quien suscribe el presente voto considera que el derecho a la verdad si bien está relacionado principalmente con el derecho de acceso a la justicia —derivado de los artículos 8 y 25 de la Convención—, no debe necesariamente quedar subsumido en el examen realizado en las demás violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial que fueron declaradas en el presente caso ya que este*

*entendimiento propicia la desnaturalización, esencia y contenido propio de cada derecho”<sup>102</sup>*

Esto evidencia que, si bien se remarca la relevancia de los artículos 8 y 25 de la convención, en un ejercicio juicioso el operador jurídico entiende que existe un error al subsumir el derecho a la verdad en los mencionados artículos y denota la importancia de proyectarlo como un derecho autónomo y así no desnaturalizar los derechos.

No menos importante es la adhesión que otro de los magistrados de la Corte realiza al referido voto recurrente del Magistrado Eduardo Ferrer. En este caso es el colegiado Eduardo Vio Grossi quien indica que:

*“Con relación a todo lo expuesto habría que insistir, en consecuencia, en que el derecho a la verdad, más que estar subsumido en otros derechos, esto es, más que ser considerado como parte de un conjunto más amplio de derechos, es el supuesto o fundamento de esos otros derechos y, por lo mismo, que no se expresa única y exclusivamente a través de ellos. Así, el derecho a la verdad no puede ser concebido para ser ejercido solo por medio de una acción judicial ante “un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”, como reza el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de un “recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes”, como lo dispone el artículo 25 de la misma, sino que igualmente puede ser hecho valer, a través de otros mecanismos, ante otra autoridad estatal competente, la que, si lo respeta, evita que el Estado incurra en responsabilidad internacional y hace innecesaria la intervención, en los términos del segundo*

---

<sup>102</sup> Voto recurrente del Juez Eduardo Ferrer en el *Caso Rodríguez Vera y Otros vs Colombia*- sentencia del 14 de noviembre de 2014– Corte Interamericana de Derechos Humanos

*párrafo del Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la "protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"*<sup>103</sup>

Por esta razón es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana no ha sido ajena a entender el derecho a la verdad como un derecho autónomo y demostrando que es capaz de desmontar aquella visión restringida de la subsunción en el derecho del acceso a la justicia y las garantías judiciales. Por tal razón no se entiende porque habiendo superado esta barrera teórica y demostrando que es viable concebir a la verdad como un derecho autónomo, la Corte decide dar un salto al pasado y retoma su visión tradicional de un derecho a la verdad sin autonomía, dejando por fuera una serie de eventos donde la verdad no depende de la interpretación de los artículos 8 y 25 de la convención, que en el título anterior de la presente investigación fueron identificados a través de un análisis de los testimonios de las víctimas.

Consecuencia de lo anterior, es viable afirmar que la Corte Interamericana si bien ha tenido la posibilidad real de otorgar autonomía al derecho a la verdad, no lo ha hecho y esto repercute de manera directa a la reparación integral de las víctimas puesto a que si bien el acceso a la justicia y las garantías judiciales son de vital importancia para la verdad no son las únicas facetas de este derecho y al concentrar el foco exclusivamente en ellos, se dejaron en las tinieblas del olvido diferentes visiones de la verdad que si fueran tenidas en consideración de una manera adecuada, coadyuvarían a lograr la reparación integral en este tipo de casos.

Por otro lado, existe otro fenómeno que permite determinar la importancia de la autonomía del derecho a la verdad para reparar integralmente a las víctimas de

---

<sup>103</sup> Adhésión Del Juez Vio Grossi Voto recurrente del Juez Eduardo Ferrer en el *Caso Rodríguez Vera y Otros vs Colombia*- sentencia del 14 de noviembre de 2014– Corte Interamericana de Derechos Humanos

violaciones graves a derechos humanos que radica en la manera como se ha ordenado efectuar las reparaciones del derecho a la verdad.

En tal entendido se debe indicar que, en las diferentes sentencias analizadas, en sus partes resolutivas se evidencia como resultado de la subsunción del derecho a la verdad, que existe una marcada tendencia en determinar que la reparación adecuada para este derecho era realizar una orden que conminara a los Estados infractores a investigar, judicializar y condenar a los perpetradores de estos flagelos para evitar así la impunidad. Un claro ejemplo es aquel establecido en la ya revisada sentencia de Pueblo Bello vs Colombia donde se dijo que:

*“7. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados*

*8. El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello.<sup>104</sup>*

Como se puede observar al subsumir el derecho a la verdad en los artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos, ha conllevado a que este derecho sea reparado de tal forma que se convierta en una obligación de hacer de los estados para castigar a los responsables y evitar la impunidad como ya se advirtió, precisando que esta postura es la recurrente en la jurisprudencia de la

---

<sup>104</sup> *Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia* - sentencia del 31 de enero de 2006– Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte interamericana de Derechos Humanos, tal y como se observa con la sentencia Zambrano Vélez vs Ecuador donde se establece que:

6. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios *disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y así evitar la repetición de hechos como los presentes.*<sup>105</sup>

Pero esto tal y como se ha reiterado esto es una afrenta a la reparación integral de las víctimas puesto que no solo minimiza la discusión de la verdad a la efectiva protección judicial, sino que no puede considerarse como un mecanismo idóneo de reparación por una serie de motivos que serán desarrollados a continuación.

En primer lugar, para poder desmontar esta idea de que con la orden de investigar y prevenir la impunidad se está reparando el derecho a la verdad es necesario determinar que constitucional y convencionalmente existen una serie de disposiciones jurídicas contenidas en la misma Carta Magna y en diferentes tratados que generan obligaciones para los Estados, siendo una de ellas la de investigar y condenar a los responsables de graves violaciones a derechos humanos y así evitar la impunidad.

Es así como en segundo lugar se observa que el sinónimo de impunidad va estrechamente ligado a la condena penal, la cual como se dijo hace parte de la actividad judicial de los Estados y su soberanía y en tal entendido es viable indicar que, por ejemplo, en el caso colombiano ya exista dentro del artículo 229 de la constitución el derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia

---

<sup>105</sup> Caso Zambrano Vélez vs Ecuador - sentencia del 4 de julio de 2007– Corte Interamericana de Derechos Humanos

lo que también se reafirma con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de la cual Colombia hace parte y que están encaminados a evitar que se genere el fenómeno de impunidad.

En tal entendido es viable concluir que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el pretexto de reconocer el derecho a la verdad, a través de su ejercicio de subsunción esta ordenándole a los Estados infractores que lo reparen cumpliendo con la obligación de investigar y castigar la impunidad, que como se indicó ya es una de las obligaciones propias de los Estados y se encuentra inmersa en las diferentes constituciones como en la misma convención americana.

Esto lleva a pensar que, al quitar la autonomía del derecho a la verdad, la Corte lo que hace es crear un juego retorico donde al final no se repara nada, puesto que se está compeliendo a los Estados a hacer algo que ya tenían como obligación y no han cumplido.

Por tales razones se observa que entender el derecho a la verdad como una única consecuencia de la vulneración a los artículos 8 y 25 de la convención americana, se constituye en un gran yerro por parte de la Corte Americana de Derechos Humanos porque como se dijo en el presente título, el mencionado tribunal ya ha trasegado este camino, pero devolviéndose sin razones lógicas ni jurídicas de peso, lo que ha ocasionado que en el momento de reparar se le ordene a los Estados a que cumplan con obligaciones a las cuales ya están comprometidos, alejándose de una manera radical del concepto de derecho a la verdad que concierne a la víctima, puesto que en estos casos la reparación de las mismas debe ser integral y por lo tanto deben estar en el foco central de las mencionadas reparaciones. Por lo tanto, puede establecerse que la autonomía se erige como una garantía real para alcanzar la reparación integral en materia de graves violaciones de Derechos Humanos.

### **3. CONCLUSIONES:**

Habiendo trasegado en primera medida por las sendas de la reparación integral, se pudo determinar qué dentro del derecho de daños, la importancia de la reparación ha sido tal, que existen autores que la han catalogado como el fin último de la responsabilidad. Pero también se demostró que existen daños a los derechos humanos ocasionados por la transgresión de normas propias del derecho penal internacional, que son de tal impacto que pueden ser catalogados como graves y que debido a su alto impacto la reparación siempre tiene que ser integral, es decir que abarque todos los derechos transgredidos, donde entra la verdad.

Por tal razón en un segundo momento se determinó con base en un estudio a la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a la verdad, que la regla general dentro de la misma es que la verdad no se erige como un derecho autónomo, sino que se subsume en los artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos. Postura que como se advierte, es contraria a las gestadas dentro del Sistema Universal, puesto que en este último se le concede autonomía al derecho a la verdad debido a su importancia en esta materia. Para reafirmar la importancia de la autonomía de la verdad también se realizó un trabajo donde se extrajeron testimonios de las víctimas de este tipo de flagelos, donde se evidenciaba que la verdad se manifestaba de diferentes formas y aspectos importantes para la reparación, y que al subsumirla estos aspectos se dejaban por fuera afectando de manera directa esta última figura vital para la institución de la responsabilidad del Estado, y se finalizó con críticas de aplicación donde la transgresión a la autonomía del derecho a la verdad se vuelve álgido y en criterio del autor, insostenible. Por tales razones en este aparte de la investigación se desarrollarán de manera breve las conclusiones a las que se ha llegado a través de este discurrir y que estén enfocadas en responder ¿Cómo el carácter autónomo del derecho a la verdad es una condición necesaria para garantizar efectivamente la reparación integral en eventos de violaciones graves a los derechos humanos a través de la jurisprudencia de la Corte IDH?

En este orden de ideas, en primera medida y respondiendo a la pregunta planteada con antelación, debe indicarse que como se vislumbró durante el trasegar de la investigación, la reparación integral de los daños, cuando los mismos provienen de violaciones graves a los derechos humanos se convierte en una figura esencial para el restablecimiento pleno de las víctimas en sus derechos, así como de la sociedad y sus valores democráticos. Por lo tanto, todos los derechos vulnerados si son debidamente probados deben ser reparados, los patrimoniales, como los extrapatrimoniales, de los cuales se extrae el derecho a la verdad, que para la Corte Interamericana no es más que un producto de la vulneración al acceso a la justicia y a las garantías judiciales, subsumiéndolo en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, quitándole la autonomía que funge como garantía para la reparación integral.

Tal y como se observó, dentro del Sistema Universal, el cual es tomado como referente por la Corte, el derecho a la verdad ha sido manejado de una manera diferente donde se le da mayor importancia debido a su grado de autonomía, lo que permite entender fenómenos de aceptación de medidas extrajudiciales por parte de la ONU que garanticen la búsqueda de la verdad, pero siempre muy ligado al fenómeno de la desaparición forzosa que, si bien ayuda a estructurar la importancia de la autonomía como garantía de la reparación, por si solo resulta insuficiente para sustentar esta afirmación. Por tal razón al acudir a los testimonios de las víctimas recogidos en las mismas sentencias de la Corte, así como en informes de Comisiones y Centros de Memoria, se obtiene una perspectiva más amplia sobre el derecho a la verdad que permite establecer que si bien el acceso a la justicia y las garantías judiciales son un elemento importante sobre el cual se construye el derecho a la verdad, junto a ellas coexisten de manera independiente una serie de situaciones que no tienen que ver con dichos elementos pero que también fundamentan el derecho a la verdad, pero que quedan por fuera de manera arbitraria cuando la Corte subsume este derecho dentro de los artículos 8 y 25 de la Convención, generando como consecuencia directa de esta falta de autonomía

que la reparación integral de las víctimas se vea afectada de manera flagrante. Postura que sirve como un fundamento más para entender a través de los ojos de las víctimas que al desproveer de autonomía al derecho a la verdad, se dejan por fuera muchas situaciones dignas de ser reparadas o como mínimo, escuchadas, puesto a que el silogismo simplista de reducir la verdad al concepto de verdad procesal, entierra estas situaciones en un sepulcral y cómplice olvido, dejando heridas abiertas y tejidos sociales rotos, puesto que para que la reparación sea integral tiene que ser completa y no parcial.

Aunado a lo anterior debe señalarse que la falta de autonomía del derecho a la verdad también trae críticas de carácter práctico, puesto que en primer lugar se evidencia que la teoría de la subsunción adoptada por la Corte se puede desmontar a través de la interpretación que ella misma haga de la convención, puesto a que ha reconocido derechos que no están expresamente establecidos en la misma y como particularmente lo hizo con el derecho a la verdad durante un lapso temporal muy corto demostrando que se puede romper con el silogismo de la subsunción. Pero que al volver al pasado se encontró con disidencias ideológicas dentro de la misma sala que abogaban por darle autonomía a la verdad como derecho. En segundo lugar, se logró determinar que la falta de autonomía del derecho a la verdad y su estrecha relación con el acceso a la justicia y las garantías judiciales tenían como consecuencia que la Corte en el momento de reparar la vulneración a este derecho, ordenaba que se investigara y se evitara la impunidad, debido a su posición de privilegiar la verdad procesal, pero que si se observa minuciosamente resulta en un ejercicio inocuo puesto a que los Estados tienen el deber convencional y constitucional de evitar la impunidad y ejercer su función jurisdiccional, con o sin sentencia judicial de por medio, por lo cual la reparación de la víctima se somete a que el Estado haga lo que ya está obligado a cumplir, lo cual afecta de manera directa la reparación integral.

Por estas razones debe decirse que la experiencia de un sistema de posiciones tan maduras como el sistema universal, la visión de las diferentes víctimas de graves

violaciones a derechos humanos y las críticas de la praxis judicial apuntan a un lugar común: La falta de autonomía del derecho a la verdad repercute de manera directa con la reparación integral de las víctimas de estos delitos, por lo cual otorgarle esta característica al mencionado derecho se constituiría como una garantía para que estas reparaciones se acoplen a los términos de integralidad y así preservar criterios de dignidad, justicia, igualdad y democracia.

Teniendo claridad de lo anterior es posible señalar que del estudio en cuestión se desprende que, al entender el derecho a la verdad como un derecho autónomo, se abre la posibilidad de que el mismo pueda ser reparado de manera independiente, dentro de un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por Graves violaciones a derechos humanos. Esto quiere decir que el derecho a la verdad entraría a formar parte de un importante catálogo de derechos que son objeto de reparación por sí mismos, lo que en otras palabras quiere decir que su vulneración cualquiera que sea su fuente, implicaría que el juez tomará las medidas necesarias a repararlo, medidas que si bien están supeditadas al criterio jurídico del operador judicial, coadyuvan a alcanzar la reparación integral del daño, que como se dijo, en este tipo de eventos se vuelve de vital importancia, incluso para el mismo estado social de derecho.

En este punto es necesario indicar que la manera correcta de reparar el daño generado por la vulneración del derecho a la verdad implicaría la realización de un extenso estudio donde se evaluaran diferentes variables y para el cual no existe el tiempo suficiente para ser realizado dentro del presente trabajo de grado. No obstante, en vista de que una de las diferentes facetas del derecho a la verdad estaba estrechamente ligada a la desaparición forzada, se podría ordenar como reparación que en aras de encontrar los cadáveres de las personas desaparecidas se desplieguen las medidas tanto judiciales como extrajudiciales encaminadas tendientes a encontrar los restos mortales de los familiares de las víctimas. Cosa que solo se podría si se entiende el derecho a la verdad de una manera autónoma al acceso a la justicia puesto que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana se

le da preponderancia únicamente a la verdad procesal, es decir a aquella que es fruto de una investigación judicial y deja por fuera medidas extrajudiciales que serían útiles para ayudar a reparar este tipo de flagelos, por ejemplo la creación de unidades de búsqueda de personas desaparecidas como la existente en Colombia producto de los acuerdos de paz de la Habana, cuyo problema principal para el autor es su vigencia de 20 años y existen miles de víctimas.

Es importante indicar que en aras de finalizar con el desarrollo de las ideas planteadas durante la presente investigación debe observarse la realidad jurídica nacional para así determinar cómo se aplica el derecho a la verdad en el ámbito doméstico y para ello es importante traer a colación lo indicado en reciente sentencia de 28 de marzo de 2019 donde se establece:

*La doctrina internacional ha señalado que el derecho a la verdad es autónomo, aunque estrechamente ligado a otros derechos como el de acceso a un recurso judicial efectivo, a la investigación efectiva, a solicitar y difundir información, a la reparación integral, entre otros<sup>106</sup>*

Esto permite determinar que la posición jurídica del Consejo de Estado en esta sentencia, se estructura bajo el entendimiento del derecho a la verdad como un derecho autónomo, aunque el mismo este estrechamente ligado a otra serie de disposiciones jurídicas como las ahí mencionadas. Pero debe indicarse que la autonomía manejada dentro de la jurisprudencia administrativa se refleja en la parte resolutoria cuando en aras de reparar el derecho a la verdad el Consejo de Estado ordena que *También se enviará copia de esta sentencia a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas y se exhortará al Ministerio de Defensa para que brinde la colaboración necesaria en cuanto al acceso a la información que esa Unidad requiera<sup>107</sup>* debido a que se observa la inclusión de una medida netamente extrajudicial.

---

<sup>106</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 28 de marzo de 2019; Exp: 68001-23-31-000-2008-00509-01(48545); C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. (Subrayado fuera del texto)

<sup>107</sup> *Ídem*

Por otra parte, en jurisprudencia reciente la Corte Constitucional Colombiana también ha hecho énfasis en que el derecho a la verdad tiene carácter autónomo indicando que:

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, particularmente en contextos de transición, la verdad tiene un valor especial para las víctimas y es una condición necesaria de procesos mínimos de reconciliación nacional. Por un lado, es un derecho de cada una de las víctimas de los delitos y un derecho de las comunidades vulneradas por los abusos masivos, como garantía de reconstrucción de su memoria colectiva e identidad. Por otro lado, es un derecho autónomo, en el sentido de que la dignidad humana supone la posibilidad para los afectados de saber lo ocurrido y de comprender y asimilar su experiencia de sufrimiento, así como un derecho destinado a garantizar, a su vez, otros bienes y derechos constitucional, como la justicia y la reparación.<sup>108</sup>*

Esto permite dilucidar que, en el panorama del ordenamiento jurídico nacional, a diferencia del contexto del Sistema Interamericano, el derecho a la verdad goza de autonomía lo que ha permitido una reparación acorde a los postulados de integralidad en materia de graves violaciones a derechos humanos. Lo cual es importante puesto que permite observar que el derecho a la verdad considerado como un ente autónomo si puede tener aplicación material como sucede en Colombia donde desafortunadamente existe una práctica reiterada en este tipo de flagelos.

Así las cosas, se concluye con la presente investigación donde se pudo determinar de manera clara que uno de los caminos necesarios para alcanzar la reparación integral de las víctimas en materia de graves violaciones a derechos humanos, es

---

<sup>108</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-17 del 21 de marzo de 2018, M.P. Diana Fajardo

aquel que busca la protección del derecho a la verdad, pero con un factor determinante: La Autonomía. Que de no estar presente no coadyuvarían a una verdadera reparación integral.

## BIBLIOGRAFIA:

1. AMBOS, Kai “*Crimes against Humanity and the International Criminal Court*”, en L. N. Sadat (ed.), *Forging a Convention for Crimes Against Humanity*, Cambridge University Press, 2011, p. 279-304. Traducción de John E. Zuluaga T., abogado de la Universidad de Antioquia (Colombia); Magister Legum (LL.M.) y Doctorando en la Georg-August-Universität Göttingen (Alemania);
2. AMAYA, Álvaro Francisco. “Efecto reflejo: La práctica judicial en relación con el derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Int. Law: Revista Colombiana de Derecho Int.* Noviembre, 2007. no. 10, p. 133
3. ARIZA, Rosembert, *Los derechos Humanos en América Latina: Una promesa sin cumplir*, Revista Dialogo Político, SSN: 1667-314X ed: v 2010, Pág. 73
4. BACKER, Caster «*Rules, Principles and Defeasibility*» en M. Borowski (ed.), *On the Nature of Legal principles. Proceedings of the Special Workshop «The Principles Theory»*. 23<sup>rd</sup> World Congress of the International Association for Philosophy of Law and Social Philosophy (IVR), Cracovia, 2007, en *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*, Suplemento 119, Stuttgart/Baden-Baden, Franz Steiner/Nomos, 2010, 79-91. Traducción al español de F. J. Campos Zamora. Pagina - 34
5. BREGAGLIO, R. y CHAVEZ, C., *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Cambios en la organización de Naciones Unidas y el papel de la sociedad civil, Guía práctica para defensores de derechos humanos*, CNDDH/CEDAL, Lima, 2008, pág. 92.
6. CACERES Mendoza, Alfredo Enrique, *La reparación integral como derecho de las víctimas*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2015. Págs. 123-124
7. COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Edit. Opciones Graficas Ediciones Ltda., Bogotá, enero, 2007, pág. 38
8. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS *¿Cuáles son los patrones? Asesinatos de líderes sociales en el Post-Acuerdo*, Bogotá, Publicación del 15 de febrero de 2019 – Pág. 48
9. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Derecho A La Verdad En Las Américas*”. San José, 13 de agosto de 2014. Pág. 25

10. CORTÉS, Edgar, *Responsabilidad civil y daños a la persona: El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿Un modelo para América Latina?* Bogotá, Ed. Universidad Externado., 2009. pág.85
11. DÍAZ Soto, José Manuel, *Una aproximación al concepto de crímenes contra la Humanidad*, Revista Derecho Penal y Criminología • volumen XXXIII - número 95 - julio-diciembre de 2012 pág.121
12. FAJARDO, Luis Andrés, *El análisis del Contexto en la investigación penal*, Bogotá, Ed. Universidad Externado, 2015. págs. 320
13. GUTIÉRREZ Tapia Paloma, *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado*, Madrid, 2013, Ed. Dykinson, pág. 35.
14. HENAO, Juan Carlos, *El Daño*, Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2007. pág.45
15. HUHLE, Rainer, “De Núremberg a La Haya: Los crímenes de derechos humanos ante la justicia. Problemas, avances y perspectivas a los 60 años del Tribunal Militar Internacional de Núremberg,”, Revista Análisis Político, 2005, No. 55, Bogotá, pág. 29.
16. HUHLE, Rainer, “*Hacia una comprensión de los ‘crímenes contra la humanidad’ a partir de Nuremberg*”, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2011, 13, (2), pág. 45.
17. KOTEICH, Milagros, *La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*, Bogotá, Ed Externado., 2012. pág.18
18. LINEA EDITORIAL, *Revista de derechos Humanos: Defensor*, . Diciembre de 2010, No. 12. Comisión de derechos humanos del Distrito Federal, México D.F. pág. 3.
19. MANILI, Pablo Luis, *Manual Interamericano de Derechos Humanos*, Bogotá D.C: Ed. Doctrina Y Ley, 2012. pág.15
20. NAVEIRA, Maita María, *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad de la Coruña – Departamento de Derecho Civil, 2004. pág.159
21. NACIONES UNIDAS, *Los derechos humanos durante los conflictos armados*, Nueva York, 2011. pág. 1

22. NAVQUI, Yazmín, *El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿Realidad o ficción?* International Review of the red cross • Numero 862, Junio - 2006 pág. 5
23. NOVAK, Fabián, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo.* Revista Agenda Internacional / 2003 Año IX – #18, págs. 25-26
24. OYARZUN, Francisco Javier Marcos, *Reparación Integral del daño: El daño moral*, Barcelona, Ed. Bayer Hnos S.A, 2002. pág.77
25. ROUSSET, Andrés Javier, *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos* Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – #1, pág. 63
26. RUTA PACIFICA DE MUJERES, *La verdad de las mujeres. Víctimas del conflicto armado en Colombia.* Tomo I. Edit. Ruta Pacífica de las Mujeres, Bogotá, 2013, pág. 120.
27. SANDOVAL, D. “Reparación Integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 25, julio-diciembre, 2013, pp. 235-271
28. SERVÍN Rodríguez, Alexis, *La Evolución Del Crimen De Lesa Humanidad En El Derecho Penal Internacional*, Boletín Mexicano de derecho comparado • Numero 139, enero-abril de 2014 pág.242
29. TORREBLANCA, Luis Giancarlo. *El derecho a la verdad en el ámbito iberoamericano.* En: *Ius Humani: Revista de Derecho.* 2012-2013. vol. 3, pp. 18-19.
30. TORRES, Argüelles Alfredo, *Repensando las Amnistías en Procesos transicionales*, Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2015. pág.110
31. VELASQUEZ, Iván & VELAZQUEZ Víctor, *Corte Interamericana de Derechos Humanos: Extractos de Jurisprudencia, Tomo I*, Medellín, Ed. Librería Jurídica Sánchez Ltda., 2015. pág.349
32. VILLAGRAN, Soledad, *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos: El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta*, Montevideo, 2004, Ed Konrad-Adenauer-Stiftung, pág. 141.

33. VICTORIANO, Felipe Estado, golpes de Estado y militarización en América Latina: una reflexión histórico política, Revista Argumentos, vol. 23, núm. 64, septiembre-diciembre, 2010, pp. 175-193

### **JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD:**

#### **• CONSEJO DE ESTADO:**

1. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de febrero de 2008; Exp: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996); C.P. Enrique Gil Botero.
2. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de octubre de 2014; Exp: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250); C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
3. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 28 de marzo de 2019; Exp: 68001-23-31-000-2008-00509-01(48545); C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

#### **• CORTE CONSTITUCIONAL**

1. Corte Constitucional, sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis
2. Corte Constitucional; Sentencia del 21 de marzo de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera

#### **• CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

1. *Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras* – sentencia del 29 de junio de 1988 – Corte Interamericana de Derechos Humanos  
2
2. *Caso Castillo Páez vs Perú* sentencia del 3 de noviembre de 1997 – Corte Interamericana de Derechos Humanos
3. *Caso Bamaca Velásquez vs Guatemala* sentencia del 25 de noviembre de 2000 – Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. *Caso Barrios Altos vs Perú* sentencia del 14 de marzo de 2001 – Corte Interamericana de Derechos Humanos

5. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador* sentencia del 01 de marzo de 2005 – Corte Interamericana de Derechos Humanos
6. *Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia* - sentencia del 15 de septiembre de 2005– Corte Interamericana de Derechos Humanos
7. *Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia* - sentencia del 31 de enero de 2006– Corte Interamericana de Derechos Humanos
8. *Caso Zambrano Vélez vs Ecuador* - sentencia del 4 de julio de 2007– Corte Interamericana de Derechos Humanos
9. *Caso Anzualdo Castro vs Perú* - sentencia del 22 de septiembre de 2009– Corte Interamericana de Derechos Humanos
10. *Caso Gomes Lund y Otros vs Brasil*- sentencia del 24 de noviembre de 2010– Corte Interamericana de Derechos Humanos.
11. *Caso Guidel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala*- sentencia del 20 de noviembre de 2012– Corte Interamericana de Derechos Humanos
12. *Caso Rodríguez Vera y Otros vs Colombia*- sentencia del 14 de noviembre de 2014– Corte Interamericana de Derechos Humanos
13. *Caso Gonzales Lluy y Otros vs Ecuador*- sentencia del 1 de septiembre de 2015– Corte Interamericana de Derechos Humanos
14. *Caso Rodríguez Ortega y Otros vs México*- sentencia del 30 de marzo de 2010– Corte Interamericana de Derechos Humanos

• **RESOLUCIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS:**

1. Resolución EE/CN.4/1999/65 de 08 de diciembre de 1993 – Consejo de Derechos Humanos de la ONU
2. Resolución E/CN.4/Sub.2/1993/8 de 2 de junio de 1993 – Consejo de Derechos Humanos de la ONU
3. Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992. ONU
4. Resolución E/CN.4/Sub. 2/1997 del 02 de octubre de 1997 – Consejo Económico y Social de la ONU

5. Resolución E/CN.4/Sub.2/1996/17 de 24 de mayo de 1996 – Consejo de Derechos Humanos de la ONU
6. Resolución E/CN.4/2000/62 de 18 de enero de 2000 – Consejo de Derechos Humanos de la ONU
7. Resolución A/RES/60/147 de 16 de diciembre de 2005– Asamblea General de la ONU
8. Resolución 2005/66 del 20 de abril de 2005 - Comisión de Derechos Humanos de la ONU
9. Resolución E/CN.4/2006/91 del 09 de enero de 2006 - Consejo económico y social de la ONU
10. Resolución 12/12 del 1 de octubre de 2009 – Consejo de Derechos Humanos de la ONU

- **INFORMES DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**

1. Informe Masacre Bahía Portete: Mujeres Wayuu en la Mira– Centro Nacional de Memoria Histórica – Bogotá – 2010, Pág. 201

- **LEYES, PROTOCOLOS Y ESTATUTOS**

1. Estatuto de Roma
2. Convención Americana de Derechos Humanos
3. Protocolo I de 1977 adicional a los convenios de Ginebra de 1949
4. Estatutos del Tribunal Militar de Núremberg
5. Ley 446 de 1998

- **RECURSOS ELECTRONICOS**

1. BEZANILLA, José Manuel & Miranda, María Amparo, *Violaciones Graves a Derechos Humanos y su impacto psicosocial*. (En línea) Consultado en 04 de septiembre de 2019. Disponible en: [http://www.cuadernosdecrisis.com/docs/2014/numero13vol2\\_2014\\_violaciones\\_ddhh.pdf](http://www.cuadernosdecrisis.com/docs/2014/numero13vol2_2014_violaciones_ddhh.pdf)

2. GAMBOA Calderón, Jorge, “La Reparación Integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares Aplicables al nuevo Paradigma Mexicano, Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>, (Consultado el 04 de septiembre de 2019)
3. PORTILLA, Juan Manuel & HERNANDEZ Andrea, “La evolución y la efectividad de los Tribunales Ad Hoc,” Consultado el 16 de junio de 2018 en: Disponible En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/10.pdf>
4. RIQUELME Ortiz Constantino, Los Crímenes Internacionales y sus mecanismos de Sanción en América Latina, Disponible en: <https://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/387640045.pdf> (Consultado el 20-03-19)